

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 1 de 62

UNAD © 2021

I. ENCABEZADO

Unidad	Reunión	Fecha
Secretaría General – Grupo Jurídico y Contratación UNAD	Comité de Conciliación.	<u>Septiembre 8</u> de 2023

II. INFORMACIÓN INICIAL

Objetivo General de la reunión		¿Quién preside?			
Reunión del comité de conciliación de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente y expedición de casos que llegasen a exponerse.		Dr. EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ Rector (E) – Presidente Comité de Conciliación.			
Secretario de la Reunión		Lugar de la reunión			
Dirley Yolima García Caro		Vía Zoom			
Puntos a tratar en la agenda		Hora de inicio	11:30a.m.		
		Hora de Finalización	12:13 a.m.		
1. VERIFICACION DEL QUORUM					
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR					
3. CASOS A TRATAR					
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO					
5. CASOS PENDIENTES					
6. ACCIONES DE REPETICION					
7. PROPOSICIONES Y VARIOS					
Participantes					
Nombre Completo	Cargo	Sigla	Sigla Unidad	Tipo de asistencia	
				Pmte	Invi
EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ	RECTOR (E)			SI	
ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO	SECRETARIA GENERAL			SI	
NANCY RODRIGUEZ MATEUS	GERENTE ADTVA.			SI	
DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO	COORD JURIDICA			SI	
CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA MENDEZ	GERENTE CALIDAD			SI	
RODRIGO PUENTE DELGADO	JEFE CONTROL INTERNO				SI
OSWALDO BELTRAN URREGO	ASESOR EXTERNO				SI
FABIO CASTRO PEDROZO	ASESOR EXTERNO				SI
ALEXANDER CUESTAS MAHECHA	GERENTE TALENTO HUMANO				SI
LESLY NARVAEZ ENRIQUEZ	ASESORA DE RECTORIA				SI

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 2 de 62

UNAD © 2021

III. REGISTRO, COMENTARIOS RELEVANTES DE LA REUNIÓN

1.
1. VERIFICACION DEL QUORUM. Vía ZOOM, se hacen presentes los siguientes integrantes del Comité Técnico de Conciliación, Dr. EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ, Rector (E) – Presidente, Dra. ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General, Dra. NANCY RODRÍGUEZ MATEUS, Gerente Administrativa y Financiera, Dra. DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO, Coordinadora Grupo Jurídico y de Contratación, Dr. CHRISTIAN MANCILLA, Gerente de Calidad y Mejoramiento Continuo, Dr. RODRIGO PUENTE, Jefe Oficina de Control Interno, por lo cual asiste la totalidad de los integrantes permanentes del Comité y hay quórum para deliberar, por lo tanto queda formalmente instalada la sesión del Comité.
2.
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. Se lee el acta anterior y no se presentan observaciones por parte de los integrantes del Comité.
3.
3. DESARROLLO DE LOS CASOS A TRATAR EN EL COMITÉ Y RECOMENDACIONES. No se tratan casos en curso en la presente Reunión.
4.
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO <u>CASOS PARA ESTUDIO COMITÉ DE CONCILIACIÓN</u>

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 3 de 62

UNAD © 2021

1 – Caso del señor GYNA MARÍA PLATA.

Solicitud de Conciliación Judicial, artículo 77 del C.P.T.S.S, y 80 del C.P.T y S.S, convocada por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00215. Demandante GYNA MARÍA PLATA. Demandados: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE; CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL. CITED S.A.S; ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA; UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD. Diligencia programada para el miércoles 13 de septiembre de 2023 a la hora de las 03:00. p.m.

I- HECHOS SEGÚN LA DEMANDANTE:

Manifiesta la demandante a través de su apoderado judicial, que:

- 1.-) Que, el día primero (1) de Febrero de 2017 la señora GYNA MARIA PLATA suscribió Contrato Individual de Trabajo a Terminio Fijo o D030 - 2017 en calidad de trabajadora dependiente con la SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador.
- 2.-) Que la señora GYNA MARIA PLATA fue contratada para desempeñarse como Coordinador de Promoción y Difusión.
- 3.-) Que, conforme al Contrato de Trabajo descrito en el numeral primero de este acápite, se pactó como salario mensual en favor de mi representada la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (\$2.700.000 M/cte).
- 4.-) Que, según las consideraciones del Contrato descrito en el numeral primero, la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL · CITED S.A.S, forma parte integral del CONSORCIO INTEGRADORES 2018, con una participación del 8%.
- 5.-) Que, el CONSORCIO INTEGRADORES 2018 también se encuentra integrado por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD con un porcentaje de participación del 62% y por la sociedad ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA con una participación del 30%.
- 6.-) Que, el CONSORCIO INTEGRADORES 2018 suscribió, en calidad de Contratista, Contrato de Prestación de Servicios No 2162858 con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, en calidad de Contratante.
- 7.-) Que de acuerdo al Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios No 2162858 descrito en el numeral anterior, éste empezó a ejecutarse a partir del dieciséis (16) de Diciembre de 2016 con una vigencia hasta el treinta y uno (31) de Julio de 2018.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 4 de 62

UNAD © 2021

8.-) Que, de acuerdo a la Cláusula Primera del Contrato de Trabajo descrito en el numeral primero de este acápite, "se contrató los servicios personales del Trabajador en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 2162858 suscrito entre el CONSORCIO INTEGRADORES 2018 y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.

9.-) Que, la señora GYNA MARIA PLATA cumplió a cabalidad con las obligaciones adquiridas como trabajadora de conformidad al Contrato de Trabajo suscrito con la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.

10.-) Que, a partir del mes de Abril de 2018, la sociedad empleadora, sociedad

CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITEO S.A.S, dejó de cumplir sus obligaciones legales para con su trabajadora, GYNA MARIA PLATA, dado que cesó en el pago de los salarios causados y correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio y proporción de Julio de 2018 y que, el Contrato de Trabajo a Término fijo descrito en el numeral primero de este acápite tenía como fecha de finalización el día 31 de octubre de 2017

11.-) Que el Contrato de Trabajo a Término fijo descrito en el numeral primero de este acápite tenía como fecha de finalización el día 31 de octubre de 2017 Décimo Segundo. Que el Contrato de Termino a fijo descrito en el numeral primero de este acápite se prorrogó automáticamente por el mismo periodo inicial dado que el empleador no entregó a la señora GYNA MARIA PLATA el preaviso respectivo conforme a lo exigido en la ley.

12.-) Que, a la terminación del Contrato Individual de Trabajo suscrito con la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, ésta no pagó a la trabajadora la suma correspondiente a la Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales del año 2017 y 2018.

13.-) Que, el día catorce (14) de Agosto de 2018 se radicó derecho de petición radicado ante FONADE solicitando información con relación a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre esta entidad y Consorcio Integradores 2018.

14.-) Que, mediante respuesta de fecha veintiuno (21) de Agosto de 2018 FONADE informó que a la fecha no se encuentran en negociaciones con el Consorcio Integradores 2018 y que a éste se le entregó la suma de \$9.572.966.333 por concepto de anticipo y \$3.382.189.245 por prestación de servicios.

15.-) Que, el día dieciocho (18) de Enero de 2019 se elevó reclamación administrativa ante FONADE con relación a las pretensiones de la presente demanda con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del CPTSS.

16.-) Que, el día veintidós (22) de Enero de 2019 se elevó reclamación administrativa ante la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD con relación a las pretensiones de la presente demanda con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del CPTSS.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 5 de 62

UNAD © 2021

17.-) Que, la actora siempre recibía instrucciones, órdenes, directrices y lineamientos dictados por la Dirección del Consorcio Integradores 2018.

II.- PRETENSIONES:

Solicita la demandante las siguientes:

Declarativas Principales.

Primero. Que, se declare la existencia de un Contrato de Trabajo a Termin Fijo inferior a un año entre GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora y la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., en calidad de empleador, por el periodo comprendido entre el día primero (1) de Febrero de 2017 hasta el día treinta y uno (31) de Julio de 2018.

Segundo. Que, se declare el incumplimiento del empleador, CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., en su obligación de efectuar en favor de GYNA MARIA PLATA el pago de los salarios correspondientes a los meses de abril, mayo, Junio y Julio de 2018.

Tercero. Que, se declare el incumplimiento del empleador, CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., en su obligación de efectuar en favor de GYNA MARIA PLATA el pago de la Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales del Contrato de Trabajo correspondiente a las acreencias laborales causadas entre el día primero (1) de Febrero de 2017 hasta el día treinta y uno (31) de Julio de 2018.

Cuarto. Que, se declare al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE responsable solidariamente del pago del valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión al Contrato de Trabajo suscrito con la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.

Quinto. Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD y a la sociedad ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018 responsables solidariamente del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión a la relación laboral existente con la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.

Condenatorias Principales.

Primero. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA en calidad de trabajadora, la suma de Diez Millones Ochocientos Mil Pesos (\$10.800.000 M/cte) correspondiente a los salarios de los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2018.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 6 de 62

UNAD © 2021

Segundo. Que se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora, la suma de Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$2.475.000 M/cte) por concepto de Cesantías del año 2017

Tercero. Que se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora, la suma de Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$544.500 M/cte) por concepto de Intereses a las Cesantías del año 2017

Cuarto. Que se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora, la suma de Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$2.475.000 M/cte) por concepto de Prima de Servicios del año 2017

Quinto. Que se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora, la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$1.237.500 M/cte) por concepto de Vacaciones del año 2017

Sexto. Que se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora, la suma de Un Millón Quinientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$1.575.000 M/cte) por concepto de Cesantías del año 2018

Séptimo. Que se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora, la suma de Doscientos Veinte Mil Quinientos Pesos (\$220.500 M/cte) por concepto de Intereses a las Cesantías del año 2018

Octavo. Que se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora, la suma de Un Millón Quinientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$1.575.000 M/cte) por concepto de Prima de Servicios del año 2018.

Noveno. Que se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora, la suma de Setecientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$787.500 M/cte) por concepto de Vacaciones del año 2018.

Decimo. Que se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., en calidad de empleador, a pagar a GYNA MARIA PLATA, en calidad de trabajadora, la Indemnización Moratoria del artículo 65 del C.S.T por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, a partir del día primero (1) de Agosto de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dichos emolumentos.

Décimo Primero. Que se condene al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE al pago solidario de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión al Contrato de Trabajo a Termina Fijo inferior a un Año suscrito con la sociedad CORPORACIÓN

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 7 de 62

UNAD © 2021

INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.

Décimo Segundo. Que se condene a las demandadas al pago indexado de las sumas de condena

Décimo Tercero. Que se condene a las demandadas al pago de lo que resulte probado de las facultades ultra y extra petita
Décimo Cuarto. Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho

Declarativas Subsidiarias.

Como subsidiaria a la Pretensión Declarativa Principal Cuarta.

Que se declare a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD y a la sociedad ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018 responsables solidariamente del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión al Contrato de Trabajo a Terminio Fijo Inferior a un año suscrito con la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S

Condenatorias Subsidiarias.

Como subsidiaria a la Pretensión Condenatoria Principal Octava.

Que se condene a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, y la sociedad ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018, al pago solidario de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión al Contrato de Trabajo a Terminio Fijo inferior a un Año suscrito con la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S

III.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

Para efectos de acreditar lo anterior, la demandante presentó y solicitó, la siguiente relación de pruebas:

a. Documentales.

- Copia Contrato de Trabajo a Terminio Fijo Inferior a un año 0030 - 2017
- Copia Reclamación Administrativa presentada ante Fonade de fecha 18 de Enero de 2019
- Copia respuesta emitida por Fonade de fecha 25 de Enero de 2019
- Copia Reclamación Administrativa radicada ante Unad de fecha 22 de Enero de 2019

b. Documentales (Anexas en Cd)

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 8 de 62

UNAD © 2021

- Copia Contrato Prestación de Servicios No 2162858 suscrito con FONADE
- Copia Acta de Inicio Contrato de fecha 1 2 de Diciembre de 2016
- -Copia Comunicado dirigido por Consorcio Integradores 2018 de fecha 1 2 de Junio de 2017.
- Copia Anexo 1 remitido por Consorcio Integradores 2018 como Metas de los
- Cursos dictados por los Tutores
- Copia Anexo Técnico del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre
- Consorcio Integradores 2018 y FONADE
- Copia Comunicado Consorcio Integradores 2018 de fecha 19 de Julio de 2017
- Copia Comunicado Consorcio Integradores 2018 de fecha 26 de Julio de 2017
- Copia Comunicado Consorcio Integradores 2018 No 5 de fecha 9 de Octubre de 2017
- Copia Comunicado Consorcio Integradores 2018 No 6 de fecha 1 0 de Noviembre de 2017
- Copia Comunicado Consorcio Integradores 2018 No 7 de fecha 30 de Noviembre de 2017
- Copia Comunicado Consorcio 1 nteg radares 2018 No 8 de fecha 1 3 de Diciembre de 2017
- Copia Derecho de Petición radicado ante Fonade de fecha 14 de Agosto de 2018
- Copia Respuesta Derecho de Petición emitida por Fonade de fecha 24 de Agosto de 2018
- Copia Email de fecha 25 de Abril de 2018 dirigido por la Coordinación del Consorcio Integradores 2018
- Copia Email de fecha 4 de Mayo de 2018 dirigido por la Coordinación del Consorcio Integradores 2018
- Copia Email de fecha 1 1 de Abril de 2018 dirigido por la Dirección de Talento Humano de Cited

Documentales en poder de la demandada Cited S.A.S.

Solicito se requiera a la sociedad demandada - Cited S.A.S - para que junto con la Contestación de la Demanda allegue las documentales que den cuenta de los pagos de nómina y de Seguridad Social efectuados a la actora por los meses de Abril y porción de Mayo de 2018; comprobante de pago de Liquidación de Prestaciones Sociales

d. Documentales en poder de la demandada Fonade.

Me permito solicitar requiera a Fonade para que junto con la contestación de la demanda allegue la documental que dé cuenta de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 2162858, la relación de pagos efectuados al Consorcio Integradores 2018, Actas de reuniones de seguimiento de la ejecución del proyecto.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 9 de 62

UNAD © 2021

e. Interrogatorio de Parte.

Me permito solicitar se sirva citar y hacer comparecer al Representante Legal de la sociedad Cited S.A.S, Henry Hernández Guzmán, y/o quien haga sus veces, para que en la fecha y hora que disponga el Despacho absuelva Interrogatorio de Parte que formularé en forma verbal o que pondré a disposición en forma escrita y que versará sobre los hechos de la demanda.

Me permito solicitar se sirva citar y hacer comparecer al Representante Legal del Consorcio Integradores 2018, Luz Dary Amorocho Villalba, y/o quien haga sus veces, para que en la fecha y hora que disponga el Despacho absuelva Interrogatorio de Parte que formularé en forma verbal o que pondré a disposición en forma escrita y que versará sobre los hechos de la demanda.

IV.- CUANTIA:

La estima en suma superior a los 20 s.m.l.m.v.

V.- PROBLEMA JURIDICO:

Conforme lo solicitado, se puede concretar en determinar si, le asiste algún grado de responsabilidad solidaria a la UNAD, como miembro del Consorcio Integradores 2018, respecto del Contrato Individual de Trabajo a Terminio Fijo o D030 – 2017, suscrito entre la señora GYNA PLATA, en calidad de trabajadora dependiente y la SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S, en calidad de empleador.

VI.- CONSIDERACIONES y ANALISIS:

Para el presente análisis, es conveniente tener en cuenta lo siguiente:

1.-) En primer lugar, es importante tener en cuenta, las características de la persona Jurídica, que es la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD., y la normatividad a la cual está sujeta, en materia de vinculación contractual, para el desarrollo de su objeto social. Como Ente Universitario Autónomo de orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, en forma particular actúa de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Contratación de la UNAD, recogidos en principio por el acuerdo 007 del 05 de octubre de 2006 y luego en el acuerdo 047 de septiembre 13 de 2012, y, respecto a la vinculación de su personal, la UNAD expidió el Acuerdo No. 012 del 13 de diciembre de 2006, mediante el cual creo el Estatuto del Personal Administrativo, que en lo relacionado con la clase y formas de vinculación de su personal administrativo establece en el Capítulo II, lo siguiente:

“Artículo 4. Clasificación. Los servidores públicos administrativos de la universidad, serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.

Artículo 5. Empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción en la universidad, son aquellos que desempeñan los empleos creados de

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 10 de 62

UNAD © 2021

manera específica en la planta de personal de la institución, que cumplen un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional y que, para su ejercicio, adoptan políticas o directrices fundamentales; o, los empleos que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.

Parágrafo transitorio. *Salvo las excepciones previstas en el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, el personal administrativo que labora en la institución será de libre nombramiento y remoción hasta tanto se implemente la carrera administrativa especial de que trata la ley 909 de 2004.*

Artículo 6. Empleados públicos de carrera administrativa. *Los empleados públicos de carrera administrativa en la universidad serán aquellos que se vinculen a la institución mediante concurso de méritos, de conformidad con las normas que regulen la carrera administrativa especial para los entes universitarios autónomos de que trata la ley 909 de*

2004.

Artículo 9. Creación, supresión y fusión de cargos. *De conformidad con lo establecido en el Estatuto General, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, deberá crear, suprimir o modificar los cargos, de acuerdo con las normas que rigen la materia.”*

2.-) Tal como lo afirma y confiesa el apoderado de la actora, en varios de los hechos, dentro del libelo demandatorio, la señora, “*Que el día treinta y uno (31) de octubre de 2017 la señora Gyna María Plata suscribió Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año D030- 2017 en calidad de trabajadora dependiente con la sociedad Corporación Integral Tecno Digital Cited, S.A.S., en calidad de empleador.*”, manifestación que nos lleva a concluir que el empleador de la demandante durante el lapso de tiempo que la misma refiere en la demanda, fue la SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., persona jurídica, autónoma, y con personería jurídica.

La SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., identificada y descrita en la demanda, es una persona jurídica diferente, autónoma e independiente a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

3.-) Conforme a lo anterior, se puede colegir que, entre la demandante y mi representada nunca existió vínculo contractual o laboral alguno, ya que, la empresa que contrato a la demandante, desde su inicio (31 de octubre de 2017), hasta el día de su finalización el día 31 de octubre de 2017, fue La SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, etc. en la presunta relación laboral; y corrobora y prueba, que la demandante no es, ni nunca jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

4.-) El Ministerio del Trabajo en el concepto No. 54903 de fecha 02 de abril de 2014, sostiene entre otros aspectos y respecto de la Responsabilidad de los Consorcios, que cada empresa que conforma el consorcio en razón a su independencia jurídica es autónoma para contratar y tener su propia planta de personal

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 11 de 62

UNAD © 2021

“En consecuencia, resulta claro que el consorcio no es una sociedad, sino una forma contractual, utilizada ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, pero conservando los consorciados, su independencia jurídica, lo que implica que como tal, el Consorcio no goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán solidariamente en cabeza de las sociedades que lo conforman.

Así las cosas, es de advertir, que no es el consorcio quien contrata personal ni es empleador, sino que cada una de las empresas consorciadas tiene su propia planta de personal y dispondrán de lo necesario para adelantar el objeto constituido.

De tal forma, las obligaciones laborales no reposan en cabeza del consorcio como tal, al no ser una persona jurídica no es sujeto de derechos ni de obligaciones, de tal forma que las obligaciones laborales, están en cabeza de cada una de las sociedades que conforman el Consorcio. Pues estos y las uniones temporales, como se mencionó anteriormente, son el resultado del acuerdo de dos o más personas que de manera conjunta presenten una misma propuesta para licitar, celebrar y ejecutar contratos.

(...).”

5.-) Si bien la UNAD, formó parte del CONSORCIO INTEGRADORES 2018, para la época de suscripción del Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año D030- 2017, suscrito entre la señora GYNA PLATA y la sociedad Corporación Integral Tecno Digital Cited, S.A.S., debemos tener en cuenta lo siguiente:

El 24 de octubre de 2016, los Representantes legales de las personas jurídicas; CITED COPORACIÓN INTEGRAL TECNO – DIGITAL; ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA; y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD, respetando los mandamientos constitucionales y legales, firmaron el ACUERDO CONSORCIAL, cuyo objeto, fue:

“La presentación conjunta de una propuesta en la convocatoria privada 034 de 2016 del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE -, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTEGRADORES PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, SOPORTE Y MESA DE AYUDA, DIAGNÓSTICO Y REPOSICIÓN, SUMINISTRO, DOTACIÓN DE NUEVAS NECESIDADES, PROMOCIÓN Y APROPIACIÓN A QUE HAYA LUGAR CON LA FINALIDAD DE MANTENER ÓPTIMAS CONDICIONES DE OPERACIÓN, FUNCIONALIDAD Y SERVICIO LA INFRAESTRUCTURA INSTALADA EN LOS PUNTOS VIVE DIGITAL”, y posteriormente, en caso de ser adjudicado, suscribir y ejecutar el respectivo contrato.

Al igual, a fecha 21 de diciembre de 2016, las mismas personas jurídicas, identificadas en el literal anterior, firmaron ACUERDO OBLIGATORIO, para “LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTEGRADORES PARA EL PARA MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, SOPORTE Y MESA DE AYUDA, DIAGNÓSTICO Y REPOSICIÓN, SUMINISTRO, DOTACIÓN DE NUEVAS

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 12 de 62

UNAD © 2021

NECESIDADES, PROMOCIÓN Y APROPIACIÓN A QUE HAYA LUGAR CON LA FINALIDAD DE MANTENER ÓPTIMAS CONDICIONES DE OPERACIÓN, FUNCIONALIDAD Y SERVICIO LA INFRAESTRUCTURA INSTALADA EN LOS PUNTOS VIVE DIGITAL, A SER EJECUTADO ENTRE ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, Y COPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL. CITED SAS.”, y dentro de este acuerdo obligatorio, las partes en la cláusula DECIMOPRIMERA pactaron:

“DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES LABORALES: El consorcio no tendrá nómina de empleados. El personal asignado al contrato derivado de la convocatoria estará a cargo de cada uno de los miembros de acuerdo a la actividad a desarrollar en el Anexo 1. Cada una de las PARTES actuará con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, como personas jurídicas independientes en la contratación y subcontratación del personal, lo cual harán única y exclusivamente bajo su cuenta y responsabilidad, por lo que será la única obliga frente a ellos. Será de su entera responsabilidad la contratación del personal, al igual que los pagos de salarios, afiliación y pago oportuno de aportes a Sistema de Seguridad Social Integral, afiliación y pago de los aportes al SENA, ICBF, Caja de Compensación Familiar y demás obligaciones laborales legales y verificación del cumplimiento de estas mismas obligaciones en cabeza de los subcontratistas que tenga a su cargo, obligaciones cuyo cumplimiento deberán acreditar en la forma exigida en el CONTRATO; por consiguiente, cualquier eventual indemnización o condena estará a cargo de la PARTE que realizó la contratación y aplicará a la cláusula de responsabilidad entre las partes que antecede.”

CONCEPTO:

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda en el presente caso no proponer formula conciliatoria alguna, y se deja expresa constancia que este mismo concepto se mantenga y se exprese por parte del apoderado de la entidad en la Audiencia convocada por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00215, para el miércoles 13 de septiembre de 2023 a la hora de las 03:00. p.m.

CONCEPTO DEL COMITÉ:

En atención a lo expresado por parte del Dr. Oswaldo Beltrán Abogado de la Secretaría General, existe una clara explicación jurídica del caso en comento, por tanto el Comité de Conciliación en pleno decide **NO conciliar.**

5.

5. **CASOS PENDIENTES.**

- No se tratan casos pendientes de Análisis Jurídico.

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 13 de 62

UNAD © 2021

6.
6. ACCIONES DE REPETICION.
1. CASO PAGO SENTENCIA PROCESO DE ELCY XIMENA PANTOJA ORBES
DATOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES. Persona Natural: Luis Enrique Ortega Rúales . Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.968.507 Cargo desempeñado en el momento de los hechos: Director de Centro Funciones a cargo: Las consagradas en la Resolución 0405 del 09 de marzo de 2007. (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales). Supervisor de las contratos de prestación de servicios No. 010 del 2010; No. 036 de 2011; No. 303 de 2012. Suscritos entre la UNAD y la señora Elcy Ximena Pantoja Orbés. Persona Natural: Carlos Alberto Rúales Guerrero . Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.531.411. Cargo desempeñado en el momento de los hechos: Director de Centro Funciones a cargo: Las consagradas en la Resolución 0405 del 09 de marzo de 2007. (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales) Supervisor de las contratos de prestación de servicios No. 150 de 2015; No. 208 de 2016. Suscritos entre la UNAD y la señora Elcy Ximena Pantoja Orbés. CADUCIDAD: Conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal L), de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), reformado por el artículo 43 de la Ley 2195 del 18 de enero de 2022, el termino para presentar la demanda de Repetición es de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago. “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: <i>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</i> <i>l) <Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”</i> En el presente caso el pago fue efectuado de la siguiente manera: Mediante la Resolución No. 06343 Del 10 de abril de 2023, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/C (\$36.733.646) a favor de la señora, ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.827.486., por concepto de pago de las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto (06) Administrativo de Oralidad del Circuito de Pasto - Nariño, de fecha 16 del mes de diciembre de 2021. y del Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 02 de diciembre de 2022. proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 52-001-

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 14 de 62

UNAD © 2021

33-33-006-2018-00243-00.

El pago fue efectivamente realizado, el 27 de abril de 2023, conforme el reporte de pago emitido por la Coordinación de Tesorería de la UNAD, en la cuenta de ahorros No. 201377330, del **BANCO COMERCIAL “AV VILLAS**.

Mediante la Resolución No. 11444 del 31 de julio de 2023, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/C (\$2.404.525.)**, a favor de la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.827.486., por concepto de pago de costas procesales, ordenadas y liquidadas por el Juzgado Sexto (06) Administrativo de Oralidad del Circuito de Pasto - Nariño, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 52-001-33-33-006-2018-00243-00, Demandante, ELCY XIMENA PANTOJA ORBES. Demandado, UNAD.

El pago fue efectivamente realizado, el 03 de agosto de 2023, en la cuenta de ahorros No. 88151097825 de Bancolombia, a nombre de la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.827.486.

Conforme lo anterior, es claro que, nos encontramos dentro del término de Ley, para estudiar y determinar si es procedente iniciar la acción de repetición.

I- HECHOS:

1.-) la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.827.486, estuvo vinculada a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD, mediante contratos de prestación de servicio, para los años 2010 a 2016.

2.-) la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, presentó ante la UNAD escrito a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por los periodos trabajados del año 2010, a 2016, así como las indemnizaciones y demás derechos laborales.

3.-) La UNAD mediante el oficio No. 2010-00783 de julio 23 de 2018, le otorgó respuesta a la petición anterior, manifestando la imposibilidad de reconocer y pagar los emolumentos reclamados, en razón a la naturaleza de la vinculación de prestación de servicios profesionales.

4.-) Inconforme con la respuesta otorgada, la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, a través de apoderado instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto (06) Administrativo de Pasto, radicado No. 52-001-33-33-006-2018-00243-00

Que, el Juzgado Sexto (06) Administrativo de Pasto, profirió sentencia de primera instancia, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, mediante la cual dispuso, entre otros aspectos lo siguiente:

“PRIMERO. - Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 2010-00783 de julio 23 de 2018, expedido por la Secretaria General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 15 de 62

UNAD © 2021

-UNAD-, en cuanto negó la existencia de una relación laboral entre ese establecimiento público y la señora ELCY SIMENA PANTOJA ORBES, desde el 23 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2016, salvo sus interrupciones.

SEGUNDO. - DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.486 de Túquerres (N) y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD entre el 19 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2016 (salvo algunos periodos de suspensión donde no hay contratos).

TERCERO. - Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, en relación con las prestaciones sociales y demás derechos laborales a que tuviese derecho la demandante con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.

CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD- a realizar los siguientes reconocimientos a favor de la demandante:

RECONOCER Y PAGAR a favor de la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.486 de Túquerres (N), el valor equivalente a las prestaciones sociales y emolumentos salariales, dejados de cancelar en el periodo comprendido entre el 23 enero de 2013 y el 31 diciembre de 2016. La liquidación deberá hacerse teniendo como referencia las sumas de dinero a que tenía derecho a percibir la demandante como remuneración mensual (honorarios) pactada en cada uno de los contratos suscritos en cada periodo de prestación de servicios o el salario que legalmente percibía la persona que ocupaba el cargo de Secretaria de Dirección de la UNAD, siempre que éste resulte ser mayor que los honorarios pactados en los contratos.

RECONOCER Y PAGAR a la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.486 de Túquerres (N), todos los aportes en salud, riesgos profesionales y pensiones efectuados entre el 23 enero de 2013 y el 31 diciembre de 2016, en el monto que legalmente le hubiera correspondido asumir a la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD- si hubiera actuado como empleador desde un principio.

Adicionalmente, en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, y, conforme a la regla “vii)” de la sentencia de unificación citada en la parte motiva de la sentencia, la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD- deberá tomar (durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios comprendido entre el 19 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2016) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (conforme los honorarios pactados o el salario que legalmente percibía la persona que ocupaba el cargo de Secretaria de Dirección de la UNAD, siempre que éste resulte ser mayor que los honorarios pactados en los contratos), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 16 de 62

UNAD © 2021

debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora.

QUINTO. - DECLARAR que el tiempo laborado por la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.486 de Túquerres (N), como Secretaria de Dirección de la UNAD bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios entre el 19 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2016 se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO. - La UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD- hará la actualización sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión y salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, conforme el índice inicial vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SÉPTIMO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. - La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 182 y 195 del CPACA.

NOVENO. - Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., expídase copias de la misma a la parte demandante.

DÉCIMO. - TÁSENSE por secretaría las costas procesales en la medida de su comprobación.

- **DÉCIMO PRIMERO. - CONDENAR** a la parte demandada a pagar las agencias en derecho fijadas en esta providencia.
- **DÉCIMO SEGUNDO. -** En firme la sentencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Se dejarán constancias de entrega que se realicen.
- **DÉCIMO TERCERO. -** En firme la providencia, remítase por secretaría copia íntegra a la entidad demandada para los fines previstos en el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.
- **DÉCIMO CUARTO. -** En firme, procédase a su archivo definitivo, previas las constancias y anotaciones

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 17 de 62

UNAD © 2021

de rigor.

5.-) Frente al fallo citado, la UNAD interpuso el correspondiente recurso de APELACIÓN, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante fallo de segunda instancia, de fecha 02 de diciembre de 2022, con ejecutoria del siete (7), del diciembre de 2022, a través del cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO. - Confirmase la sentencia que el 16 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Elcy Ximena Pantoja Orbés**, contra la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD** -, salvo en lo relacionado con el reconocimiento y pago al que se refiere el primer inciso del ordinal (II) del artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, el cual se revoca por las razones que se consignaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, a favor de la parte accionante, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO. - Vuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, de lo cual Secretaría dejará las constancias, y realizará las anotaciones respectivas.”

6.-) El Doctor ARMANDO EFRAIN AGUIRRE LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.341.240, y Tarjeta Profesional No. 94.977, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, presentó ante la UNAD, el día 14 de marzo de 2023, los documentos para pago de la sentencia referida, dentro de los cuales se encuentra la correspondiente autorización para solicitar el pago y para que se le consigne en la cuenta que el determine; así mismo, la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, presentó la solicitud para el reconocimiento y pagos de las costas procesales, el día 9 de junio de 2023.

7.-) El pago de las sentencias fue ordenado mediante la Resolución No. 06343 Del 10 de abril de 2023, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/C (\$36.733.646)** y, mediante la Resolución No. 11444 del 31 de julio de 2023, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/C (\$2.404.525.)**, a favor de la señora, ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.827.486.

II- **FUNDAMENTOS DE LOS FALLOS PROFERIDOS:**

Fallo de primera (1) instancia, de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Pasto.

El Juzgado Sexto (6) Administrativo de Pasto fijó como problema jurídico a resolver lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo expuesto en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial, el cual fue aceptado por

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 18 de 62

UNAD © 2021

las partes, se debe establecer si existió una relación laboral entre la demandante y la UNAD y, en ese sentido, determinar si hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se estudiará si el acto acusado se ajusta o no a derecho y si hay lugar a conceder los restablecimientos pedidos en la demanda.

Finalmente, se tendrán como objeto de decisión las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda a manera de razones de defensa y las que, de oficio, el Despacho encuentre probadas a lo largo del proceso.”

El despacho, respecto de las pruebas recaudadas que tuvo en cuenta para proferir sentencia en contra de la UNAD, destaca las siguientes:

El interrogatorio de parte de la señora **ELCY XIMENA PANTOJA ORBES**, dentro del cual mencionó entre otros aspectos lo siguiente:

“Que en audiencia de pruebas surtida el 28 de junio de 2021, se practicó interrogatorio de parte a la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, quien, en síntesis, manifestó que: i) ingresó el 19 de enero de 2010 como Secretaria de la Dirección de la UNAD, por medio de órdenes de prestación de servicio que se renovaban de forma anual; ii) cumplía un horario de lunes a viernes de 9 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., el horario no estaba contemplado en el contrato, pero era controlado, inicialmente con firmas en libros de registro de entrada y salida y, posteriormente, con sistema biométrico; iii) sus funciones consistían en brindar información a estudiantes y al personal interno y externo, manejar el archivo bajo las normas de gestión documental de la UNAD, recibir y enviar correspondencia, organizar la agenda del director, de modo que las funciones desarrolladas de forma cotidiana no eran las exactamente detalladas en el objeto contractual; iv) en caso de permiso debía solicitarlo y justificarlo debidamente y se autorizaba, pero debía “reponer” las horas de permiso después de las 7:00 p.m. o antes de las 7:00 a.m. En algunos eventos recibió llamados de atención por llegar tarde; v) siempre corrió con gastos

de aportes a salud y pensiones; vi) su ingreso se presentó por llamado del director, quien le explicó cuál sería la modalidad de contratación; vii) no había otra persona que cumpliera funciones como las de ella, si bien había otra secretaria de docentes, también estaba vinculada por OPS; viii) su pago mensual se surtía después de acreditar pagos a seguridad social y entrega de los informes de su supervisor; ix) sus contratos siempre terminaban el 31 de diciembre pero no continuaban de forma inmediata por que la UNAD salía a vacaciones colectivas; x) su último salario mensual fue de \$1.500.000; xi) la persona que la reemplazó es una funcionaria de planta; xii) suscribió acta de liquidación, pero considera que fue obligada a ello, porque era requisito para proceder al pago; xiii) presentó propuesta de trabajo, pero no por su voluntad, sino como un requisito exigido por la universidad; xiv) tenía conocimiento de la designación de un supervisor encargado de velar por el

cumplimiento de su objeto contractual; xv) sus labores las realizaba en la sede la UNAD, sin la posibilidad de hacerlo desde otro lugar y lo realizaba en las mismas condiciones en que los funcionarios desarrollaban sus

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 19 de 62

UNAD © 2021

funciones y por el horario de su trabajo no podría haber suscrito otro contrato.”

El testimonio recibido del señor **CARLOS ALBERTO RUALES GUERRERO**, dentro del cual mencionó entre otros aspectos lo siguiente:

*“Que en la misma audiencia fue recaudado el testimonio del señor CARLOS ALBERTO RUALES GUERRERO, quien expuso que: i) conoció a la demandante desde el año 2014, cuando se desempeñó como director de la Regional de la UNAD y se retiró de la Universidad en el año 2017; ii) las funciones desempeñadas por la señora ELCY XIMENA PANTOJA eran propias de la Secretaría de la Dirección; iii) su vinculación era por OPS desde enero a diciembre y, en su calidad de director, solicitó que la Secretaria de Dirección tenga una vinculación de planta, pero eso se determinaba en Bogotá; iv) **la demandante cumplía un horario de lunes a viernes de 9 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m., pero si la necesidad del servicio lo imponía podía modificarse ese horario; v) su cargo era subordinado y debía cumplirse conforme al manual de funciones, si bien estaba contratada mediante OPS el cargo desempeñado era de planta; vi) siempre hubo control de horarios para docentes y personal administrativo, seguido por la Jefe de Talento Humano que, a su vez, delegaba al personal de portería; vii) la demandante no era autónoma, debía cumplir sus horarios, no salía antes, pero en ocasiones debía salir después; viii) los permisos podrían ser solicitados de forma verbal y en algunos eventos debía compensar el tiempo del permiso; ix) se surtieron llamados de atención leves, pero no por escrito; x) ella debía pagar por su cuenta salud y pensión y acreditar estar al día para percibir su pago y también sabía cuál era el trámite para renovar su contrato; xi) ocasionalmente eran necesarias funciones adicionales a las contempladas en el manual de funciones; xii) el reemplazo de la demandante fue por una funcionaria de planta a quien se le asignó las funciones de Secretaría General, pero sin resultados óptimos.”***

El testimonio recibido del señor **LUIS ENRIQUE ORTEGA RUALES**, dentro del cual mencionó entre otros aspectos lo siguiente:

*“Que en audiencia de pruebas también se recaudó el testimonio del señor LUIS ENRIQUE ORTEGA RUALES, quien manifestó que: i) conoció a la demandante cuando se desempeñó como Director de la CEAD en el año 2010 hasta el mes de marzo de 2012, cuando se aceptó su traslado a la ciudad de Medellín, prestaba servicios como Secretaria de la Dirección; ii) la demandante fue vinculada por medio de OPS y las funciones que desempeñaba eran propias de la Secretaría de la Dirección de la CEAD; iii) la entidad controlaba el horario de la demandante mediante libros de registro de entrada y salida, pero los contratistas llevaban ese control “motuproprio” porque debían presentar informe de cumplimiento del contrato mes a mes, precisa que en su condición de Director no exigió a los contratistas el control de los horarios; iv) durante su dirección no hizo llamados de atención por escrito respecto al horario, pero de manera general tanto los contratistas como el personal de planta debía adecuarse a los horarios de la entidad, más en el cargo de la demandante, por tratarse de atención al público; v) el horario de atención al público y el del desarrollo de sus actividades coincidían; vi) el objeto del contrato era el que se certificó y sus funciones coincidía con las del manual de funciones, adicionalmente concordaban con las actividades que desarrollaba a diario; vii) **los permisos se solicitaban de forma verbal y se informaba al Director o a la Coordinadora Administrativa del CEAD; viii) los contratistas mes a mes debían presentar un informe de cumplimiento del objeto contractual para que se***

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 20 de 62

UNAD © 2021

autorice su pago; ix) esporádicamente y dependiendo de la necesidad del servicio se requirió el cumplimiento de horas extras; x) en su condición de director nunca hizo llamados de atención por escrito a la demandante; xi) la UNAD ocasionalmente brindó capacitaciones, si bien no eran obligatorias, debían acreditarlas en sus informes a efectos del pago del salario; xii) la demandante debía acreditar el pago de aportes a la seguridad social para obtener el pago mensual; xiii) las labores de la demandante siempre fueron desarrolladas en la sede de la UNAD; xiv) para las labores desempeñadas por la demandante no se requerían ningún conocimiento especial, se trataba de labores secretariales de archivo y manejo de correspondencia y atención al público, lo podía hacer cualquier personal de planta pero en la CEAD de Pasto no tenían esa disponibilidad, xv) la actividad desempeñada por la demandante era de aquellas misionales de UNAD en tanto atendía al personal de docentes, alumnos, brindando información y manejaba la agenda del Director.”

Conforme con lo anterior, y en asocio de la prueba documental que obra en el plenario, el Juez de primera instancia concluye lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, es claro para el Juzgado que, sin importar la nominación del contrato, para determinar la existencia o no de una relación laboral debe darse prelación a los hechos que rodearon la contratación y prestación del servicio, pues es el principio de primacía de la realidad (Artículo 53 C.N) el que impera al momento de determinar el tipo de vinculación.

En aplicación del citado principio, de las pruebas obrantes en el plenario y conforme a los testimonios recaudados, el Juzgado arriba a las siguientes conclusiones:

*Las funciones desempeñadas por la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, correspondían a las de Secretaria de la Dirección, es decir, atendía público (interno y externo), organizaba correspondencia, archivo y agenda del Director, además, sus actividades estaban descritas de forma precisa en el Manual de Funciones de la Institución, es decir, eran de carácter **misional**.*

*ii) Las actividades desempeñadas por la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, eran las que antes desarrollaba una servidora de planta, vale decir, eran **iguales**, al punto que, posteriormente, la reemplazó otra servidora de planta.*

iii) La señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES prestaba sus servicios de lunes a viernes en el horario comprendido de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2.00 p.m. a 7:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., se trataba pues de funciones cotidianas y las desempeñó de igual modo durante más de 5 años, es decir,

*se descarta que se trate de una actividad temporal u ocasional, por el contrario, era una función de orden **permanente**.*

*Las actividades propias de la secretaría de dirección, podían ser desarrolladas por servidores de planta, para ello no se requerían conocimientos técnicos especializados, vale decir, **no eran excepcionales**.*

v) Si bien la UNAD interrumpió los contratos cada año, lo hizo mientras todo el personal de la Universidad tomaba vacaciones colectivas. No obstante, renovó el contrato de forma periódica durante 5 años, mediante

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 21 de 62

UNAD © 2021

*contratos sucesivos, es decir, los servicios de la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES fueron requeridos por la institución de forma **continua** o, por lo menos, en el mismo tiempo que estudiantes y planta docente se encontraban adelantando actividades en el ente educativo, es decir, durante todo el tiempo que la universidad prestaba sus servicios al público.*

*vi) **En el marco de su vinculación, la señora PANTOJA ORBES recibía órdenes y directrices de ineludible cumplimiento, presentaba informes de manera mensual a efectos de obtener su pago y fue sujeto de llamados de atención de forma verbal y ocasionalmente por escrito, lo que evidencia una relación de subordinación, más allá de una coordinación para el cumplimiento del objeto contractual, pues en su actividad jamás fue independiente o autónoma.***

El recuento anterior, permite al Juzgado concluir, con meridiana claridad, que en el sub-lite existió una verdadera relación laboral entre la UNAD y la señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES. No obstante, destaca el Despacho que, como lo ha sentado el H. Consejo de Estado, el reconocimiento de la relación laboral no confiere a quien demanda la condición de empleado público, en tanto ello requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas para el acceso a los cargos públicos o, para el caso de universidades autónomas, la configuración de la vinculación según sus estatutos y las normas supletivas que sean aplicables.”

Fallo de segunda (2) Instancia, de fecha 02 de diciembre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, Magistrada Ponente: **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

En el fallo citado, el Ad Quem circunscribe el problema jurídico de la siguiente forma:

*“Se debate en esta instancia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo que se emitió ara dar respuesta a la petición que el 29 de junio de 2018 suscribió la señora **Elcy Ximena Pantoja Orbés**, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las que, afirma tener derecho por el servicio que prestó para la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD**. Consecuencialmente, si la sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda se debe confirmar, modificar, o revocar.”*

El Ad Quem, confirmó el fallo de primera instancia y manifiesta en su fallo que, no obstante existir prueba documental dentro del plenario, como son, los contratos de prestación de servicios, informes periodicos de supervisión, esto no resulta suficiente para detrmnar la relación laboral, por lo cual debe hacerse un análisis en conjunto con los demás medios de prueba **como son los testimonios:**

“Sin embargo, cabe aclarar que solo los contratos como medios de prueba, suscritos entre el ente demandado y la demandante, en forma primigenia no son suficientes para demostrar que el servicio se prestó en forma directa y personal, por lo cual la carga procesal de esta comprobación recae en la parte actora que, a través de distintos medios que complementan a los primeros, debe demostrar ese supuesto de la relación laboral.

Este análisis se efectuará en conjunto con la valoración crítica de los demás medios de prueba, en procura de

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 22 de 62

UNAD © 2021

verificar si se acreditaron cada uno de los presupuestos de la relación laboral.

1. Testimonio que rindió el señor Carlos Alberto Ruales Guerrero:

- *Informó que conocía a la señora **Elcy Ximena Pantoja Orbes**, de cuando se desempeñó como Director Regional de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**, es decir, desde 2014.*
- *Indicó, que las funciones que cumplía la señora **Elcy Ximena Pantoja Orbes**, eran las labores propias de la Secretaria de Dirección.*
- *Explicó que, a la demandante la ubicaron en las instalaciones de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**.*
- *Afirmó, que la entidad demandada no le pagó las prestaciones sociales que se le debían cancelar, con fundamento en una relación laboral.*
- *Señaló, que la demandante tenía un horario de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes de 9 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 7 p.m., y que en 2016 cambió el horario de lunes a viernes.*
- *Manifestó que siempre existió control respecto al cumplimiento de horario, a través de registros de entrada y salida, y quien ejercía esta actividad de vigilancia era el supervisor.*

2. Testimonio que rindió el señor Luis Enrique Ortega Ruales:

- *Informó, que conocía a la señora **Elcy Ximena Pantoja Orbes** de cuando se desempeñó como Director Regional de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**, entre 2010 y 2012.*
- *Explicó, que la demandante realizaba funciones como Secretaria de la Dirección, cumplía un horario de trabajo, el cual era igual al de los funcionarios de la entidad y que su jefe inmediato era su interventor y esa persona era quien direccionaba su labor, manifestó que los permisos debían tramitarse de manera oral o por escrito ante el Director o la Coordinadora Administrativa del CEAD, para poder ausentarse de su lugar de trabajo.*
- *Señaló, que a la demandante no realizaba labores que requirieran un conocimiento especializado, realizaba labores secretariales, tales como archivo y manejo de correspondencia, atención al público, entre otros.*
- *De igual manera, informó que la señora **Elcy Ximena Pantoja Orbes** desempeño actividades que giraban en torno a la misión de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**, puesto que debía atender al personal de docentes, alumnos, suministrando información y encargándose del desarrollo de la agenda del director.*

*A pesar de las advertencias que hace el apoderado apelante sobre la condición de rectores de los testigos, y de supervisores de los contratos, considera la Sala que es precisamente esta calidad la que les permite ser fieles en sus dichos, a las condiciones en las que se desarrollaba la labor de la señora **Pantoja Orbes** en la*

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 23 de 62

UNAD © 2021

Universidad Nacional Abierta y a Distancia.”

(.....)

No obstante, este indicio no es suficiente para determinar que existió el presupuesto de la subordinación, como quiera que, de conformidad con los apartes jurisprudenciales analizados, dicho elemento de la relación laboral se debe acreditar con un estándar probatorio que posibilite la certeza de este elemento.

Por lo anterior, resulta imprescindible analizar en conjunto todos los medios de prueba con el propósito de determinar si existió la subordinación como presupuesto de una verdadera relación laboral.

Teniendo en cuenta la prueba testimonial que se recaudó en el trámite procesal, que da cuenta de las condiciones en las cuales se prestaba el servicio por la demandante y los escritos de solicitud de permiso para dejar de asistir a la función, es posible inferir que el objeto contractual se cumplió con sujeción a un horario de trabajo, supervisado y acatando órdenes del personal de planta de la entidad demandada, con lo que se encubrió una relación subordinada y de trabajo permanente, para prestar un servicio básico y necesario para la función que normativamente corresponde a la administración.

De lo anterior dan cuenta efectiva los testimonios de los señores Carlos Alberto Ruales Guerrero y Luis Enrique Ortega Ruales, quienes describieron tanto las labores que desempeñó la demandante, como la especial sujeción a las órdenes emitidas por el señor rector, y a quien se asignó para ser el interventor de su contrato.

Las labores que se encomendaron a quien ahora demanda corresponden a la misión de la entidad, y se le asignaron para permitir la continuidad del servicio que hacía parte del funcionamiento del ente administrativo, en procura de atender a la población educativa.

*Ese análisis probatorio, permite a la Sala identificar que se configuró el elemento de la subordinación, pues, si bien no se recaudaron pruebas que permitan establecer que existían órdenes y directrices desde la rectoría o las sus solicitudes de permiso para no asistir a las instalaciones de la institución, que den cuenta del desarrollo de la prestación del servicio a su cargo, no es menos cierto que, la carga funcional que se le asignó a través de los contratos permite certeza respecto de las condiciones en las cuales se ejecutaba el objeto contractual de cada uno, pues era la persona que organizaba la labor de la rectoría de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia** CEAD de Pasto, sobre todo, que tiene estrecha relación con la actividad esencial del empleador, que no podría atender a docentes, estudiantes y público en general, además del archivo y manejo de correspondencia, y el desarrollo de las actividades que dispusiera el señor rector...”*

III- EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

CONTENIDO OBLIGACIONAL - Normatividad que regula la Responsabilidad Civil Patrimonial del funcionario. Artículos 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 4, 6, 90,

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 24 de 62

UNAD © 2021

121, 122, 124 de la Constitución Política. Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia”. Artículo 4 Numeral 7, de la Ley 80 de 1993. Artículos 40, 42, 86 de la Ley 446 de 1998. Artículo 5 Numeral 6, artículos 12, 13 y 14 del Decreto 1214 de 2000. Ley 678 de 2001. Artículo 48 Numeral 36 de la Ley 734 de 2002, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1167 del 19 de julio de 2016. Ley 2195 del 18 de enero de 2022.

Para la procedencia de la Acción de Responsabilidad Civil Patrimonial en cabeza del servidor Público, es necesario que se den los siguientes requisitos:

- ✓ Existencia de una condena judicial.
- ✓ Pago efectivo realizado por la entidad.
- ✓ Que la actuación la haya realizó en su calidad de servidor público con ocasión o pretexto de este.
- ✓ Que se declare que el funcionario o el particular que ejerce funciones públicas actuó con culpa grave o dolo
- ✓ Que exista una relación de causalidad entre la actuación del servidor público y el daño sufrido por la entidad.

En cuanto a la normatividad aplicable, a nivel de jurisprudencia se ha determinado que, si los hechos tuvieron ocurrencia después de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2.001., es decir, después del 3 de agosto de 2001, se deben aplicar dicha Ley tanto en lo sustancial como en lo procedimental.¹, en caso contrario, se deben aplicar las normas del Código Civil, y en especial lo que refiere el artículo 63 en cuanto a dolo y culpa grave² en los siguientes términos:

“Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario

¹ Sentencia. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00026-00(50032)C, Actor: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Demandado: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (SENTENCIA).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA–SUBSECCIÓN B, Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076), Actor: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Demandado: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Naturaleza: REPETICIÓN

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 25 de 62

UNAD © 2021

o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”
(resaltado por fuera del texto original).

Al respecto es claro que, los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de enero de 2010, fecha en la cual se vinculó a la señora Elcy Ximena Pantoja con la UNAD, mediante el contrato de prestación de servicios No. 2010-000010 del 19 de enero de 2010.

Conforme a lo anterior, y en aplicación a las presunciones legales de dolo y culpa grave, la Ley 678 de 2001, Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 5 y 6 comenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.*
- 4. Obrar con desviación de poder*

(Modificado por el Art. 39 de la Ley 2195 de 2022).

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 26 de 62

UNAD © 2021

(Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022).

En cuanto al funcionario, Exfuncionario o, particular que puede ser llamado a responder en el presente caso, la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, que regula la determinación de responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado, nos dice en su artículo primero (1) y parágrafo primero (1), del artículo segundo (2) que, la acción de repetición puede ejercitarse contra los particulares que desempeñen funciones públicas, dentro de los cuales se enmarca a los contratistas, el interventor, el consultor y el asesor, que intervienen en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de contratos celebrados con entidades estatales.³

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

TÍTULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o exservidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.”*

IV- EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN PARA EL PRESENTE CASO:

- **EL DAÑO**, se debe tener en cuenta que la noción, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al **detrimento, pérdida o menoscabo** que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

- Mediante la Resolución No. 06343 Del 10 de abril de 2023, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/C (\$36.733.646)**, a favor de la señora, ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.827.486.

³ LEY 678 DE 2001, (agosto 3), Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 27 de 62

UNAD © 2021

- Mediante la Resolución No. 11444 del 31 de julio de 2023, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/C (\$2.404.525.)**, a favor de la señora, ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.827.486.

- LA CONDENA IMPUESTA.

- Fallo de primera instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo de Pasto. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 52-001-33-33-006-2018-00243-00. Demandante, ELCY XIMENA PANTOJA ORBES.
- Fallo de segunda instancia de fecha 02 de diciembre de 2022, con ejecutoria del siete (7), del diciembre de 2022, proferido por Tribunal Administrativo de Nariño. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 52-001-33-33-006-2018-00243-00. Demandante, ELCY XIMENA PANTOJA ORBES.

- EL PAGO EFECTIVO. Lo encontramos debidamente acreditado con los siguientes documentos:

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 410 del 30 de marzo de 2023.
- Orden de pago No. 14808 del 26 de abril de 2023.
- Resolución No. 06343 Del 10 de abril de 2023, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/C (\$36.733.646)**.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1124 del 07 de julio de 2023.
- Orden de pago No. 38450 del 03 de agosto de 2023.
- Resolución No. 11444 del 31 de julio de 2023, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/C (\$2.404.525.)**.
- Certificaciones expedidas por la Coordinación de Tesorería.

- ACTUACIÓN REALIZADA EN CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO O, EXFUNCIONARIO.

- Exfuncionario: Doctor **Luis Enrique Ortega Rúales**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.968.507, quien se desempeñó como Director del CEAD de Pasto, para la época de los hechos.
- Exfuncionario: Doctor **Carlos Alberto Rúales Guerrero**. Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.531.411. quien se desempeñó como Director del CEAD de Pasto, para la época de los hechos.

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 28 de 62

UNAD © 2021

- LA ACTUACIÓN REALIZADA A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE.

Para el análisis de la conducta desplegada por los presuntos responsables, se debe tener en cuenta en primer lugar que, la modalidad de vinculación a través del contrato de prestación de servicios es una modalidad que la ley permite y avala a las entidades de naturaleza pública como lo es la UNAD, cuando no exista el personal suficiente en la misma entidad para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Artículo 32, numeral 3 de la ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

3o. Contrato de Prestación de Servicios. *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral.

La modalidad del contrato de prestación de servicio está consagrada en el Estatuto de Contratación de la UNAD, tanto en Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006, (artículo 5 y 6)⁴, como en el actual consagrado en el Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012, como un acuerdo de voluntades celebrado por escrito en el que recíprocamente se disponga de derechos y obligaciones con el fin de producir efectos jurídicos

Así mismo, se debe tener en cuenta otras normas aplicables al caso como son: Decreto ley 222 de 2983, Ley 80 de 1993; decreto 111 de 1996; Ley 52 de 1981; Ley 396 de 1997.

Luego si bien, la vinculación bajo esta modalidad es de carácter legal, las entidades que recurran a esta deben precaver que no se desnaturalice y se convierta en un contrato de trabajo, al configurarse los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo Laboral, en especial el elemento de la subordinación como

⁴ “Artículo 5. Contrato. Es todo acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre personas capaces de obligarse ante la Ley, en el que se disponga recíprocamente de derechos y obligaciones, con el fin de producir efectos jurídicos. Los contratos en que participe la universidad se celebrarán por escrito y deben contener la forma y las formalidades pertinentes, de acuerdo con su esencia, naturaleza y complejidad y se clasificarán en contratos con formalidades plenas o contratos sin formalidades plenas, de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 6. Universidad contratante. La universidad actúa como contratante cuando acude al mercado con el propósito de adquirir bienes o servicios que requiere para lograr el fin propuesto, de acuerdo a su naturaleza. La necesidad de la contratación podrá generarse en cualquiera de las unidades de los campos misionales o de gestión de la universidad, para lo cual se deberán elaborar estudios previos de conveniencia y factibilidad que soporten los respectivos términos de referencia.”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 29 de 62

UNAD © 2021

determinante de tal situación.

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.”*

Bajo este entendido, es claro que, en los casos en que se configura el contrato realidad, no es por el hecho mismo de haberse suscrito los contratos de prestación de servicios, sino, de las circunstancias en que se desarrolla la labor del contratista y que dan lugar a la configuración de la relación laboral, así lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-33-31-003-2011-00352-01(55248). Actor: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA.

“En síntesis, la Sala observa que los hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho no se fundan, per se, en la suscripción de los contratos de prestación de servicios, sino que las circunstancias que dieron lugar a la configuración de la relación laboral y el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales efectuado a título de restablecimiento del derecho se presentaron, se insiste, no en la suscripción de los contratos sino en la forma de ejecución de los mismos, (...)

En este sentido la Sala observa que la declaración de nulidad de las resoluciones demandadas no tuvo lugar porque en la suscripción de dichas resoluciones o de los contratos que dieron lugar a la configuración de la relación laboral se hayan celebrado con desviación de poder, con vicios en su motivación, con violación manifiesta o inexcusable de las normas de derecho, con carencia o abuso de competencia, con omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable o con violación del debido proceso.”

Por lo anterior, cobra importancia la función de la supervisión que desarrolla el funcionario designado para tal efecto.

Respecto de la figura de la supervisión, cabe destacar que, la misma esta consagrada en la ley y en los propios

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 30 de 62

UNAD © 2021

estatutos de la Universidad:

El Estatuto de Contratación (Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006, Acuerdo 0047 del 13 septiembre de 2012, actual), y en los artículos 12, 35 y 36, respectivamente consagra lo relacionado con la supervisión y vigilancia que debe ejercer la entidad en la ejecución de los contratos, mediante el seguimiento a las obligaciones adquiridas.

Artículo 12. Vigilancia y control de la ejecución del contrato. La universidad, ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, la cual podrá realizarse a través de las siguientes figuras:

a) Interventoría. Cuando se trate de contratos con formalidades plenas, es obligatorio establecer dentro del mismo la interventoría del contrato, que podrá ser ejercida por un servidor de la universidad o por un tercero contratado para tal efecto.

b) Supervisión. Cuando se trate de contratos sin formalidades plenas, se designará dentro del mismo la supervisión del contrato, que será ejercida por un servidor de la universidad.

*Artículo 35. **Función de la Supervisión o interventoría.** Corresponderá al supervisor o interventor, velar por la adecuada ejecución del contrato, efectuando seguimiento a las obligaciones estipuladas, asegurando el cumplimiento de la normativa establecida en el presente Estatuto y en el Manual de Procesos y Procedimientos para la contratación de la UNAD.*

*Artículo 36. **Vigilancia y control de la ejecución del contrato.** La UNAD ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, a través de las siguientes figuras:*

- **b Supervisión.** La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al cumplimiento del objeto del contrato. Puede ser ejercida por funcionarios de la Universidad o por personal de apoyo contratado para ello a través de los contratos de prestación de servicio que sean requeridos.*

A nivel legal, la figura de la supervisión y vigilancia la encontramos consagrada así:

Ley 80 de 1993, artículo 4. **“Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:**

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante...”

Ley 1474 del 12 de julio de 2011, artículo 83, 84, que contemplan las normas para proteger la moralidad administrativa y garantizar la prestación de un servicio de la mejor calidad y más aun tratándose de un servicio público como lo es la educación.

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 31 de 62

UNAD © 2021

prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(.....)

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados **para solicitar informes**, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...”* (Negrilla propia).

En virtud de tales disposiciones, la supervisión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la UNAD y la señora Elcy Ximena Pantoja, fue designada en cabeza de los señores LUIS ENRIQUE ORTEGA RUALES y CARLOS ALBERTO RUALES GUERRERO, funcionarios que tenían asignadas en dicha calidad entre otras, las siguientes funciones:

- Ejercer el seguimiento y control integral del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales
- Vigilar el desarrollo y el cumplimiento del contrato por parte del contratista
- Exigir al contratista la información que considera necesaria y que esté relacionada con el contrato
- Exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales
- Presentar informes periódicos de carácter administrativo, técnico y financiero, si es del caso, previa revisión de documentos soporte, sobre la actividad contractual cuyo control se encuentre a su cargo
- Elaborar las actas de liquidación de los contratos.

Importante también mencionar que, como supervisores les asiste responsabilidad de tipo penal, civil, administrativo y fiscal, cuando el desempeño de sus funciones haya incidido en un perjuicio patrimonial para la UNAD. Disposición consagrada en el artículo 16.2.5 de la resolución No 005973 del 05 de diciembre de 2012, por medio de la cual se expidió el Manual de Procesos y procedimientos de Contratación de la UNAD.

No obstante, y si bien la figura de la supervisión es de orden legal y estatutario, el supervisor debe evitar

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 32 de 62

UNAD © 2021

desbordar o sobrepasar esas funciones para no desnaturalizar la vinculación contractual.

En el presente caso, en los fallos tanto de primera y segunda instancia que condenaron a la entidad, se menciona que, los testimonios recibidos de los señores **CARLOS ALBERTO RUALES GUERRERO y LUIS ENRIQUE ORTEGA RUALES**, dan cuenta efectiva que, en su calidad de interventores de los contratos de prestación de servicios, le exigieron a la contratista el cumplimiento de horarios, le autorizaban permisos y le impartieron órdenes.

Al respecto podemos destacar lo siguiente:

Del testimonio recibido del señor **CARLOS ALBERTO RUALES GUERRERO**.

*“Que en la misma audiencia fue recaudado el testimonio del señor CARLOS ALBERTO RUALES GUERRERO, quien expuso que: i) conoció a la demandante desde el año 2014, cuando se desempeñó como director de la Regional de la UNAD y se retiró de la Universidad en el año 2017; ii) las funciones desempeñadas por la señora ELCY XIMENA PANTOJA eran propias de la Secretaría de la Dirección; iii) su vinculación era por OPS desde enero a diciembre y, en su calidad de director, solicitó que la Secretaria de Dirección tenga una vinculación de planta, pero eso se determinaba en Bogotá; **iv) la demandante cumplía un horario de lunes a viernes de 9 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m., pero si la necesidad del servicio lo imponía podía modificarse ese horario; v) su cargo era subordinado y debía cumplirse conforme al manual de funciones, si bien estaba contratada mediante OPS el cargo desempeñado era de planta; vi) siempre hubo control de horarios para docentes y personal administrativo, seguido por la Jefe de Talento Humano que, a su vez, delegaba al personal de portería; vii) la demandante no era autónoma, debía cumplir sus horarios, no salía antes, pero en ocasiones debía salir después; viii) los permisos podrían ser solicitados de forma verbal y en algunos eventos debía compensar el tiempo del permiso; ix) se surtieron llamados de atención leves, pero no por escrito; x) ella debía pagar por su cuenta salud y pensión y acreditar estar al día para percibir su pago y también sabía cuál era el trámite para renovar su contrato; xi) ocasionalmente eran necesarias funciones adicionales a las contempladas en el manual de funciones; xii) el reemplazo de la demandante fue por una funcionaria de planta a quien se le asignó las funciones de Secretaría General, pero sin resultados óptimos.”***

Del testimonio recibido del señor **LUIS ENRIQUE ORTEGA RUALES**.

*“Que en audiencia de pruebas también se recaudó el testimonio del señor LUIS ENRIQUE ORTEGA RUALES, quien manifestó que: i) conoció a la demandante cuando se desempeñó como Director de la CEAD en el año 2010 hasta el mes de marzo de 2012, cuando se aceptó su traslado a la ciudad de Medellín, prestaba servicios como Secretaria de la Dirección; ii) la demandante fue vinculada por medio de OPS y las funciones que desempeñaba eran propias de la Secretaría de la Dirección de la CEAD; iii) **la entidad controlaba el horario de la demandante mediante libros de registro de entrada y salida, pero los contratistas llevaban ese control “motupropio” porque debían presentar informe de cumplimiento del contrato mes a mes, precisa que en su condición de Director no exigió a los contratistas el control de los horarios; iv) durante su dirección no hizo llamados de atención por escrito respecto al horario, pero de manera***

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 33 de 62

UNAD © 2021

general tanto los contratistas como el personal de planta debía adecuarse a los horarios de la entidad, más en el cargo de la demandante, por tratarse de atención al público; v) el horario de atención al público y el del desarrollo de sus actividades coincidían; vi) el objeto del contrato era el que se certificó y sus funciones coincidía con las del manual de funciones, adicionalmente concordaban con las actividades que desarrollaba a diario; vii) los permisos se solicitaban de forma verbal y se informaba al Director o a la Coordinadora Administrativa del CEAD; viii) los contratistas mes a mes debían presentar un informe de cumplimiento del objeto contractual para que se autorice su pago; ix) esporádicamente y dependiendo de la necesidad del servicio se requirió el cumplimiento de horas extras; x) en su condición de director nunca hizo llamados de atención por escrito a la demandante; xi) la UNAD ocasionalmente brindó capacitaciones, si bien no eran obligatorias, debían acreditarlas en sus informes a efectos del pago del salario; xii) la demandante debía acreditar el pago de aportes a la seguridad social para obtener el pago mensual; xiii) las labores de la demandante siempre fueron desarrolladas en la sede de la UNAD; xiv) para las labores desempeñadas por la demandante no se requerían ningún conocimiento especial, se trataba de labores secretariales de archivo y manejo de correspondencia y atención al público, lo podía hacer cualquier personal de planta pero en la CEAD de Pasto no tenían esa disponibilidad, xv) la actividad desempeñada por la demandante era de aquellas misionales de UNAD en tanto atendía al personal de docentes, alumnos, brindando información y manejaba la agenda del Director.”

En el fallo de segunda instancia, se dice entre otros aspectos lo siguiente:

“Sin embargo, cabe aclarar que solo los contratos como medios de prueba, suscritos entre el ente demandado y la demandante, en forma primigenia no son suficientes para demostrar que el servicio se prestó en forma directa y personal, por lo cual la carga procesal de esta comprobación recae en la parte actora que, a través de distintos medios que complementan a los primeros, debe demostrar ese supuesto de la relación laboral.

Este análisis se efectuará en conjunto con la valoración crítica de los demás medios de prueba, en procura de verificar si se acreditaron cada uno de los presupuestos de la relación laboral.

1. Testimonio que rindió el señor **Carlos Alberto Ruales Guerrero**:

- Informó que conocía a la señora **Elcy Ximena Pantoja Orbes**, de cuando se desempeñó como Director Regional de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**, es decir, desde 2014.
- Indicó, que las funciones que cumplía la señora **Elcy Ximena Pantoja Orbes**, eran las labores propias de la Secretaria de Dirección.
- Explicó que, a la demandante la ubicaron en las instalaciones de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**.
- Afirmó, que la entidad demandada no le pagó las prestaciones sociales que se le debían cancelar, con fundamento en una relación laboral.

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 34 de 62

UNAD © 2021

- Señaló, que la demandante tenía un horario de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes de 9 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 7 p.m., y que en 2016 cambió el horario de lunes a viernes.

- Manifestó que siempre existió control respecto al cumplimiento de horario, a través de registros de entrada y salida, y quien ejercía esta actividad de vigilancia era el supervisor.

2. Testimonio que rindió el señor **Luis Enrique Ortega Ruales**:

- Informó, que conocía a la señora **Elcy Ximena Pantoja Orbes** de cuando se desempeñó como Director Regional de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**, entre 2010 y 2012.

- **Explicó, que la demandante realizaba funciones como Secretaria de la Dirección, cumplía un horario de trabajo, el cual era igual al de los funcionarios de la entidad y que su jefe inmediato era su interventor y esa persona era quien direccionaba su labor, manifestó que los permisos debían tramitarse de manera oral o por escrito ante el Director o la Coordinadora Administrativa del CEAD, para poder ausentarse de su lugar de trabajo. “**

(.....)

No obstante, este indicio no es suficiente para determinar que existió el presupuesto de la subordinación, como quiera que, de conformidad con los apartes jurisprudenciales analizados, dicho elemento de la relación laboral se debe acreditar con un estándar probatorio que posibilite la certeza de este elemento.

Por lo anterior, resulta imprescindible analizar en conjunto todos los medios de prueba con el propósito de determinar si existió la subordinación como presupuesto de una verdadera relación laboral.

Teniendo en cuenta la prueba testimonial que se recaudó en el trámite procesal, que da cuenta de las condiciones en las cuales se prestaba el servicio por la demandante y los escritos de solicitud de permiso para dejar de asistir a la función, es posible inferir que el objeto contractual se cumplió con sujeción a un horario de trabajo, supervisado y acatando órdenes del personal de planta de la entidad demandada, con lo que se encubrió una relación subordinada y de trabajo permanente, para prestar un servicio básico y necesario para la función que normativamente corresponde a la administración.

De lo anterior dan cuenta efectiva los testimonios de los señores Carlos Alberto Ruales Guerrero y Luis Enrique Ortega Ruales, quienes describieron tanto las labores que desempeñó la demandante, como la especial sujeción a las órdenes emitidas por el señor rector, y a quien se asignó para ser el interventor de su contrato.”

Lo anterior, nos lleva a colegir que, los señores Carlos Alberto Ruales Guerrero y Luis Enrique Ortega Ruales, en su calidad de supervisores de los contratos de prestación de servicios de la señora Elcy Ximena Pantoja, desbordaron las funciones de supervisión y desnaturalizaron la autonomía e independencia de la contratista, al impartir órdenes, exigir el cumplimiento de un horario de trabajo, autorizar permisos, hacer llamados de atención

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 35 de 62

UNAD © 2021

y exigir el cumplimiento de funciones diferentes a las pactadas en los contratos.

Conducta que, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, modificada por Art. 39 de la Ley 2195 de 2022, la enmarca en la CULPA GRAVE, al extralimitarse en las funciones que tenían asignadas como supervisores de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora ELCY XIMENA PANTOJA y la UNAD

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022).*

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN DEL EXFUNCIONARIO Y EL DAÑO SUFRIDO POR LA ENTIDAD.

Encontramos acreditada tal relación de causalidad, bajo el entendido que la causa eficiente y determinante que conllevó a que la entidad fuera condenada, se deriva de la conducta desplegada por los señores Carlos Alberto Ruales Guerrero y Luis Enrique Ortega Ruales, en ejercicio de la función de supervisión, pues al extralimitarse en sus funciones, dieron pie para que los falladores de primera y segunda instancia, encontraran probada la subordinación para declarar la existencia de un contrato laboral.

CONCEPTO:

Conforme las consideraciones anteriores, se recomienda iniciar la correspondiente acción de repetición contra el señor, Luis Enrique Ortega Ruales. Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.968.507, y Carlos Alberto Ruales Guerrero. Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.531.411, quienes se desempeñaron como Directores del Centro de Educación a Distancia “CEAD”, de Pasto, para la época de los hechos.

CONCEPTO DEL COMITÉ:

La exposición es totalmente clara, suficiente y amplia y lo que puede deducirse es que los montos pagados a la Señora ELCY XIMENA PANTOJA ORBES, ahora deben aplicarse en acción de repetición a los señores Luis Enrique Ortega Ruales y Carlos Alberto Ruales Guerrero. Es así como la Doctora Esther Constanza Venegas Castro como Secretaria General de la UNAD, confirma esta premisa, afirmando que básicamente se trata de que en virtud de esa condena pecuniaria que tuvo que asumir la universidad en virtud de los resultados que se adelantó, pues debe corresponder, como lo establece la ley de la universidad, a evaluar si es procedente iniciar o no acción de repetición y para hacer esa valoración, pues debe evaluarse si efectivamente se encuentran los elementos que exige la misma norma para que proceda la acción de repetición; en este orden de ideas, una vez verificado el caso y la presencia de tales requisitos y en consecuencia el concepto que se emite por la Secretaría General es que efectivamente procede la acción de repetición, teniendo en cuenta que en aras de lo ya expresado por el Doctor Oswaldo Beltrán, efectivamente se encuentran los elementos propios de la acción de repetición y entre los cuales se encuentre la existencia de la actuación con dolo, lo que en su momento pudo haber originado la condena en contra de la Entidad.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 36 de 62

UNAD © 2021

Por lo anterior al someter en consideración el caso a los miembros del comité de conciliación, confirman en total consenso, que se acoge la decisión afirmativa de **INICIAR acción de repetición en contra los señores Carlos Alberto Ruales Guerrero y Luis Enrique Ortega Ruales.**

2 – CASO PAGO SENTENCIA PROCESO DE SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS

DATOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Personas Naturales:

1.-) Ingeniero RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.468.244, fue designado de las Ordenes de Prestación de Servicios Nos. 339 del 2009, 097 del 2010, 083 del 2011, y la 121 del 2012.

Cargo desempeñado en el momento de los hechos: Profesional Especializado, Código: 2028. Grado 17. Adscrito a la Oficina Nacional de Registro y Control Académico.

Funciones a cargo: Coordinador de la Oficina de Control y Registro Académico. Resolución No. 004576 de 2012.

2.-) Dr. CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.037.310, fue designado de las Ordenes de Prestación de Servicios Nos. 529 del 2012, la 024 de 2013, la 110 del 2014, la 242 del 2015, la 177 del 2016, y la 185 del 2017.

Cargos desempeñados en el momento de los hechos:

Profesional Especializado, Código: 2028. Grado 15. Adscrito a la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario. Funciones a cargo: Resolución No. 405 de 2007.

Gerente Código: 0015. Grado 18. Adscrito a la Gerencia de Calidad y mejoramiento Universitario. Funciones a cargo: Resolución No. 405 de 2007.

Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado. 11001333501220180002200, proceso que conoció en Primera Instancia el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda; y en Segunda Instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección “E”, y tuvo Magistrado Ponente al Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN.

Demandante: Sandra Janett Contreras Cárdenas.

CADUCIDAD: Conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal L), de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), el termino para presentar la demanda de Repetición es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago.

“Ley 1437 del 18 de enero de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 37 de 62

UNAD © 2021

cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”.

En el presente caso, mediante la Resolución No. 007283 del 08 de mayo de 2023, expedida por la Gerente Administrativa y Financiera de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD, se ordenó la consignación para el pago, y constituir un depósito judicial por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML/C (\$131.823.457= ML/C)**, al número de cuenta judicial 110012045012. Código Despacho Judicial 1100133331012. Nombre del Despacho Judicial: Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Dirección Seccional de Administración Judicial: Bogotá, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-012-2018-00022-00, Demandante y Beneficiaria: SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS. Demandada: UNAD, por concepto de pago de las sentencias proferidas por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 06 del mes de marzo de 2020. y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "E" de fecha 28 de octubre de 2022. proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-012-2018-00022-00 (01); consignación y pago que se realizó el 15 de mayo de 2023, conforme la certificación expedida por el Coordinador de Tesorería de la UNAD, por lo cual es claro que, de ser procedente iniciar la acción de repetición, nos encontramos dentro del término legal.

I.- HECHOS

Primero: El Ingeniero RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.468.244, fue nombrado como Profesional Especializado, Código: 2028. Grado 17. y se desempeñó como Coordinador de la Oficina de Control y Registro Académico,

Segundo: El Ingeniero RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RORIGUEZ, en ejercicio de sus funciones fue designado supervisor de las Ordenes de Prestación de Servicios Nos. 339 del 2009, 097 del 2010. 083 del 2011, y la 121 del 2012, las cuales tuvieron como contratista a la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS.

Tercero: El Ingeniero CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.037.310, fue nombrado primeramente en el cargo de Profesional Especializado, Código: 2028. Grado 15. Adscrito a la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario; posteriormente, fue nombrado en el cargo de, Gerente Código: 0015. Grado 18. Adscrito a la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario.

Cuarto: El Dr. CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA, en ejercicio de sus funciones fue designado supervisor de las Ordenes de Prestación de Servicios Nos. 529 del 2012, la 024 de 2013, la 110 del 2014, la 242 del 2015, la 177 del 2016, y la 185 del 2017, las cuales tuvieron como contratista a la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS.

Quinto: La señora SANDRA JANETT CONTRERAS CARDENAS, a fecha 14 de junio de 2017, presentó “Derecho de Petición.”, ante la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD., en la cual solicitó:

*“1.- Que se declare la existencia de la relación laboral a través de contrato realidad, entre la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD** y la suscrita **SANDRA JANETT***

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 38 de 62

UNAD © 2021

CONTRERAS CARDENAS, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo del año 2009 y hasta el 07 de abril de 2017.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca y pague las acreencias laborales y prestaciones sociales causadas como; primas de servicios, primas de navidad, primas de junio, primas de antigüedad, primas técnicas, vacaciones remuneradas, primas de vacaciones, bonos de recreación, bonos de vacaciones y los demás emolumentos legales y especiales a que tiene derecho los servidores públicos al servicio de la UNAD, con la correspondiente indexación.

3.- Se efectuó el pago de los conceptos que me fueron descontados por retención en la fuente y ICA, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo del año 2009 y hasta el 07 de abril del año 2017.

4.- Se efectuó el pago al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión en las proporciones establecidas en la Ley, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo del año 2009 y hasta el 07 de abril del año 2017.

5.- Se reconozca y pague a título de reintegro por los valores que cancelé correspondientes a salud y pensión por el periodo comprendido entre el 16 de marzo del año 2009 y hasta el 07 de abril del año 2017, por haberlos asumido integralmente.

6.- Se reconozca y pague a mi favor indemnizatoria moratoria por no haberse cancelado, a la terminación del contrato las prestaciones sociales debidas, de conformidad con la ley.

7.- Se reconozca y pague la indemnización sancionatoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, de conformidad con la ley.”.

Reclamación, que obtuvo respuesta negativa por parte de la UNAD.

Sexto: La señora SANDRA JANETT CONTRERAS CARDENAS, interpuso demanda Medio de Control – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD, invocando las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS;

“**PRIMERA:** Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo Oficio 210-00376 emanado por la Secretaria General de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, fecha 30 de junio de 2017, notificado el 07 de julio de 2017, a través de la cual contestó derecho de petición negando la existencia de la relación laboral – contrato realidad – entre la señora **SANDRA JANETT CONTRERAS CARDENAS** con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales ordinarias que corresponda como funcionario público, en causal de falsa motivación.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior, se declare que existió relación contrato laboral – contrato realidad – entre la señora **SANDRA JANETT CONTRERAS CARDENAS** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, por los siguientes periodos:

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 39 de 62

UNAD © 2021

1. Del 12 de marzo de 2009 y hasta el 30 de diciembre de 2009.
2. Del 05 de enero del 2010 y hasta el 30 de diciembre de 2010.
3. Del 11 de enero de 2011 y hasta el 30 de diciembre de 2011.
4. Del 10 de enero de 2012 y hasta el 30 de junio de 2012.
5. Del 3 de julio de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.
6. Del 14 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013.
7. Del 08 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014.
8. Del 17 de febrero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015.
9. Del 01 de marzo de 2016 y hasta el 30 de diciembre de 2016.
10. Del 06 de febrero de 2017 y hasta el 07 de abril de 2017.

TERCERA: Como restablecimiento del derecho declarar que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, omitió su obligación de hacer las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL, las cuales fueron asumidas por la señora **SANDRA JANETT CONTRERAS CARDENAS**, durante los periodos en que se generó la relación laboral.

CUARTA: Declarar que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, no le ha reconocido a mi poderdante, las prestaciones sociales originadas de la relación laboral esta es; cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones remuneradas, prima de navidad, prima de junio, prima de antigüedad, prima técnica, prima de vacaciones, bonos de recreación, bonos de vacaciones y los demás emolumentos legales y especiales a que tienen los derechos los servidores públicos al servicio de la UNAD, con la correspondiente indexación, durante la relación laboral.

QUINTA: Declarar que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, debe rembolsarle a mi poderdante el dinero cancelado por concepto integral por Seguridad Social durante toda la relación laboral.

SEXTA: Declarar que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, ha incurrido en mala fe por el no pago de las prestaciones sociales

SEPTIMA: Condenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, a cancelar las prestaciones sociales adeudadas a mi poderdante como las prestaciones sociales originadas de la relación laboral esta es; cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones remuneradas, prima de navidad, prima de junio, prima de antigüedad, prima técnica, prima de vacaciones, bonos de recreación, bonos de vacaciones y los demás emolumentos legales y especiales a que tienen los derechos los servidores públicos al servicio de la UNAD.

OCTAVA: Condenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, a la devolución de los pagos efectuados por mi poderdante por concepto de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, y devolución de los descuentos aplicados a su salario por concepto

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 40 de 62

UNAD © 2021

de retención en la fuente.

NOVENA: Condenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, cotizar al respectivo fondo de pensiones las sumas faltantes por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador.

DÉCIMA: Condenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, a cancelar a favor de mi poderdante, la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, consistente en un día de salario por cada día de mora.

DÉCIMA PRIMERA: Se condene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas.

DÉCIMA SEGUNDA: Condenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, a las costas y agencias en derecho.”.

Séptimo: La demanda correspondió al Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. Sección Segunda, que la admitió, mediante el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, la UNAD a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de ley.

Octavo: El seis (6) de marzo de 2020, el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. Sección Segunda, profirió sentencia de primera instancia, resolviendo;

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, por el apoderado de la entidad demandada, respecto de los derechos causados con anterioridad al **14 de junio de 2014**, - producto de la declaratoria de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios -, salvo aportes al sistema de pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 210-00376 de fecha 30 de junio de 2017 proferido por la Secretaria General de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, a lo siguiente:

- **RECONOCER Y PAGAR** a la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS, las prestaciones sociales a que tenga derecho, causadas con posterioridad al 14 de junio de 2014 (por prescripción trienal) tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados.
- **LIQUIDAR Y CONSIGNAR** al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la ACTORA, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta en contratos de

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 41 de 62

UNAD © 2021

prestación de servicios (3 de julio de 2012 a 7 de abril de 2017), de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia, **deberán ser ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de la presente sentencia, de igual forma se procederá con las sumas que deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA en los términos artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: No condenar en costas a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DESTINAR EL REMANENTE de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, según lo indicado.

NOVENO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas. “

Décimo: Ante el fallo de primera Instancia, el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección “E”, a fecha 28 de octubre de 2022, en la cual resolvió la impugnación y decidió;

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales ordinales primero y tercero de la sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) por el juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedará así:

“PRIMERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que entre la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.076.494 y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-, existió una relación laboral, en la que la demandante, entre el 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012 prestó el servicio de soporte técnico en la unidad de registro y control, y desde el 3 de julio de 2012 al 7 de abril de 2017 ejerció como líder estratégica de gestión en la unidad de gerencia de calidad y mejoramiento universitario, (salvo las interrupciones), de conformidad con

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 42 de 62

UNAD © 2021

los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1 de ese proveído.

TERCERO: 1. CONDÉNESE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD - , a pagar la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas, anteriormente identificada, el valor de las prestaciones sociales ordinarias o comunes de carácter legal devengadas por un empleado de planta que tuviera similar categoría y funciones a las desempeñadas por ella (entre el 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012, como soporte técnico en la unidad de registro y control, y desde el 3 de julio de 2012 al 7 de abril de 2017 como líder estratégica de gestión en la unidad de gerencia de calidad y mejoramiento universitario), tales como: **(i)** las cesantías, **(ii)** los intereses a las cesantías, **(iii)** la compensación en dinero de las vacaciones y **(iv)** las primas de carácter legal percibidas por empleados públicos de la UNAD en las condiciones referidas; para tal efecto, tendrá en cuenta como base de liquidación las sumas pactadas y pagadas como honorarios en los diferentes contratos, durante los periodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, el comprendido entre el 16 de marzo de 2009 hasta el 7 de abril de 2017 (con las debidas interrupciones señaladas en acápite 12.1 de los extremos temporales) , sin prescripción.

2. CONDÉNESE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD - , a calcular la diferencia existente entre los aportes existente entre los aportes a pensión realizados mes a mes por la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas, entre el 16 de marzo de 2009 hasta el 7 de abril de 2017 (con las debidas interrupciones señaladas en acápite 12.1 de los extremos temporales), teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, debiendo cotizar el respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión u, en el caso en que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente.

Igualmente, se Ordena que el tiempo laborado por la demandante se deberá computar para efectos pensionales en la respectiva entidad de previsión social o fondo privado de pensiones al que se encuentre afiliada. Todas estas sumas deben ser indexadas.

3. DECLÁRESE que, el tiempo laborado por la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios suscritos con la Universidad nacional Abierta y a Distancia, entre el 16 de marzo de 2009 hasta el 7 de abril de 2017, salvo las interrupciones, se deben computar para efectos pensionales.

SEGUNDO: CONFIRMARSE en lo restante, la sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) por el juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 43 de 62

UNAD © 2021

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, por la secretaria de la subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema de gestión Samai. “

Décimo Primero: Decisiones que se encuentran debida y legalmente notificadas y ejecutoriadas.

Décimo Segundo: A fecha 28 de mayo de 2023, el beneficiario de la sentencia no había presentado la correspondiente solicitud de pago, aunque la UNAD, había requerido a la demandante y a su apoderado judicial a fecha 22 de noviembre de 2022, para que presentaran los documentos de que trata el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015 del sector de Hacienda y Crédito público, ante la Secretaria General de la entidad, para proceder al pago de la sentencia.

Décimo Tercero: Teniendo en cuenta, que es obligación de la UNAD, de cumplir con lo dispuesto en los fallos judiciales, se hizo necesario para efectos de efectuar este pago, constituir el depósito Judicial por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML/C (\$131.823.457= ML/C), a favor de la beneficiaria SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS, en el número de cuenta judicial 110012045012. Código Despacho Judicial 1100133331012. Nombre del Despacho Judicial: Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Dirección Seccional de Administración Judicial: Bogotá, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-012-2018-00022-00, Demandante y Beneficiaria: SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS. Demandada: UNAD, por concepto de pago de las sentencias proferidas por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 06 del mes de marzo de 2020. y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "E" de fecha 28 de octubre de 2022.

Décimo Cuarto: La UNAD, de conformidad con el artículo 262 de la ley 1819 de 2016, que modificó el inciso 2º del artículo 29 de la ley 344 de 1996, realizó la Inspección Tributaria, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. DIAN.

Décimo Quinto: En virtud de lo anterior, la UNAD expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 346 de fecha de expedición 22 de marzo de 2022, y la Resolución No. 007283 de fecha 08-05-2023, a través de la cual se ordenó y consignó Título de depósito judicial por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML/C (\$131.823.457= ML/C), a favor de la beneficiaria SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS, en el número de cuenta judicial 110012045012. Código Despacho Judicial 1100133331012. Nombre del Despacho Judicial: Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Dirección Seccional de Administración Judicial: Bogotá, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-012-2018-00022-00, Demandante y

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 44 de 62

UNAD © 2021

Beneficiaria: SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS. Demandada: UNAD, por concepto de pago de las sentencias proferidas por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 06 del mes de marzo de 2020. y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección "E" de fecha 28 de octubre de 2022, trámite que se encuentra debidamente soportado.

Décimo Sexto: La Tesorería de la UNAD, a fecha 15 de mayo de 2023, con la orden de pago No. 21115 de la misma fecha, consignó y pagó las sumas liquidadas de las sentencias antes referidas, conforme la certificación expedida por el Coordinador de Tesorería de la UNAD.

II.- ANALISIS DE LOS FALLOS PROFERIDOS:

1.- Fallo proferido en primera instancia, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 06 del mes de marzo de 2020.

El despacho determinó como problema jurídico; “ (...) *determinar si de las pruebas aportadas al expediente y de los contratos suscritos entre la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD se pueden establecer los elementos necesarios para declarar una relación laboral y el consecuente derecho a lo pagos salariales, prestacionales y de seguridad social que se derivan de la misma.*”.

Para tal efecto, tuvo en cuenta lo siguiente:

Que la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁERDENAS, estuvo vinculada con la UNAD por contratos de prestación de servicios personales desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 07 de abril de 2017.

Igualmente, la petición de reconocimiento de la relación laboral, pago de prestaciones sociales y devolución de descuentos realizada por la demandante a fecha 14 de junio de 2017; Oficio No. 210 – 00376 del 30 de junio de 2017, que otorgó respuesta negativa a la solicitud; copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD durante los años 2009 y 2017; Certificación de los contratos de prestación de servicios celebrados; igualmente los testimonios de: Rafael Antonio Ramírez Rodríguez, Jenny Adriana Correa Chaparro y Mónica Alejandra Sánchez, y el interrogatorio de Parte absuelto por la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas.

Elementos y evidencias probatorias que llevaron al despacho de primera instancia a concluir lo siguiente:

“Dentro de los testimonios recibidos y en la declaración de parte se establece que, la demandante en virtud de la relación contractual sostenida con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD se desempeñó en dos dependencias denominadas (i) Unidad de Registro y Control y (ii) Unidad de Gestión de Calidad y que en el desarrollo de la prestación del servicio recibía instrucciones de sus jefes directos en cada unidad, (...).”.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 45 de 62

UNAD © 2021

“Para este despacho, las pruebas analizadas no desvirtúan la naturaleza del contrato de prestación de servicios si se tiene en cuenta tal como expuso el apoderado de la demandad dentro de sus alegatos conclusivos, se hacía indispensable el cumplimiento de un horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde para el correcto desarrollo de las actividades encomendadas a la demandante en los diversos contratos suscritos para ejecutar tanto en la Unidad de Registro y Control como en la Gerencia de Gestión de Calidad de la UNAD.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que es necesario realizar un análisis juicioso, pues no basta acreditar el cumplimiento de horario o una relación coordinada entre la entidad y el contratista. (...).”

“De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que las actividades desplegadas por la actora en su vinculación a la Unidad de Control y Registro estaban supeditadas a las necesidades diarias de los estudiantes y la concurrente demanda de dicha población para obtener soluciones respecto de las situaciones o problemáticas administrativas que se presentaban a diario, tales como realización o cancelación de matrículas, inclusión de asignaturas y demás inconvenientes que son atinentes al funcionamiento básico de la entidad.

Por otra parte, frente a la vinculación de la actora a la Gerencia de Gestión de Calidad, debe mencionarse que las funciones que asumió allí guardaban una especial e íntima relación con el funcionamiento propio de la institución, pues como se expuso en los testimonios antes descritos, a través de la acreditación en calidad de los procesos y externos de la Universidad se garantiza un mejoramiento en el servicio a la comunidad. Por lo anterior es ineludible que dichas tareas debieran ser cumplidas dentro de un horario determinado y sujeto a vigilancia por parte de los funcionarios de planta de cada división que hacían las veces de interventor del contrato.

Adicionalmente considera esta instancia judicial que debía existir directrices de realización de las funciones encomendadas tales como atención de comunicaciones electrónicas, atención al público y apoyo de la población estudiantil, generación de los procedimientos de gestión de acreditación de calidad de los diferentes procesos de la Universidad, entre otras, pues esta actividades estaban sujetas a la organización del trabajo diario, elemento necesario para garantizar que se cumpla de buena forma con el servicio para el cual se le había contratado, y que se ajusta a las necesidades propias la institución educativa enjuiciada.

Queda demostrado entonces que la entidad ejerció su obligación de coordinar y vigilar el cumplimiento efectivo entonces que la entidad ejerció su obligación de coordinar y vigilar el cumplimiento efectivo de la labor contratada tanto en la Unidad de Registro y Control como para el área de Gestión de Calidad.”

*“Del anterior recuento probatorio queda claro para el Despacho que la accionante trabajó en primer lugar, en la Unidad de Registro y Control de la entidad enjuiciada por **3 años 3 meses y 14 días**, lapso en el cual desarrolló funciones de soporte técnico, ayuda y orientación no sólo al estudiantado o los funcionarios de las diferentes zonales de la UNAD, sino también al personal de planta de la misma*

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 46 de 62

UNAD © 2021

dependencia.

El análisis a estas tareas ejecutadas y reportadas por la señora Contreras Cárdenas en dicha vinculación particular, permiten establecer que las mismas no guardan relación con el cumplimiento de la misión de la entidad enjuiciada, pues tal como se dijo sobre ellas dentro de las pruebas testimoniales y como obra en los citados reportes, se circunscribían exclusivamente a brindar un apoyo a los 4 funcionarios de planta con que contaba dicha unidad para mejorar la respuesta y salida efectiva de trabajo, dada la desbordada demanda de solicitudes y consultas que se recibían por arte de la población estudiantil, de la sede central y de otras unidades de Registro y Control de otras zonas del país.

Tal situación, independientemente de su permanencia en el tiempo permite concluir a esta judicatura que frente a los primeros cuatro contratos celebrados entre la actora y la UNAD para los años 2009 a 2012, no se configuraron los elementos propios de una relación laboral y por lo tanto se impone denegar el reconocimiento deprecado para el periodo de vinculación de la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas con la Unidad de Registro y Control de la UNAD.

Ahora bien, se tiene que finalizado el anterior vínculo, la demandante fue contratada para la ejecución de una serie de tareas y actividades en la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario de la UNAD.

*Asimismo, se observa que tal relación se dio a través de 6 contratos de prestación de servicios consecutivos entre los años 2012 a 2017 cuya duración se extendió por un término de **4 años 9 meses y 4 días**, con algunas interrupciones y que en tal dependencia las labores desarrolladas por la actora se encaminaban al seguimiento, control y gestión de los diferentes procesos de calidad con que cuenta la UNAD, factor en el que como institución de educación superior le corresponde ser acreditada. (...).”*

Corolario de lo anterior, como quiera que las funciones que la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS ejerció durante su vínculo contractual a la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario de la UNAD, fueron permanentes e inherentes al objeto misional de la entidad, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, es lógico deducir la existencia de una relación laboral.”

Se declaró la nulidad parcial del acto administrativo oficio 210 – 00376 de fecha 30 de junio de 2017, en cuanto a la prescripción de los derechos laborales solicitada por la entidad, el despacho con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el término y momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva de tales derechos a excepción de los pensionales, y, con base en las interrupciones que se presentan entre los contratos de prestación de servicios, encontró que para el presente caso, operó la caducidad de los salarios y prestaciones sociales de los contratos suscritos para el año los derechos causados con anterioridad al 14 de junio de 2014.

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 47 de 62

UNAD © 2021

2.- Fallo proferido en Segunda Instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección “E”, de fecha 28 de octubre de 2022.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección “E”, determinó como problema jurídico lo siguiente; *“Corresponde a la sala establecer si; **9.2.1.** ¿pese a que las partes suscribieron contratos de prestación de servicios, se debe declarar la existencia de una relación laboral entre la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD, por los periodos del 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012, , en cual se desempeñó en el área de registro y control académico, y del 3 de julio de 2012 al 7 de abril de 2017 como líder estratégico de la gestión de registro y control académico, y como consecuencia de ello, ordenar el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos pretendidos, o si, como lo sostiene la entidad demandada, en este asunto no se demostró ninguno de los elementos constitutivos de una relación laboral, en especial el de la subordinación? En caso afirmativo habrá que resolver sobre los siguiente:**9.2.2.** ¿se debe declarar la prescripción de los derechos laborales? **9.2.3.** ¿se debe reconocer las vacaciones en dinero? **9.2.4.** ¿se debe ordenar la devolución de las cotizaciones a la seguridad?*

La Sala estructuró y sostuvo la siguiente tesis:

*“**9.3.4.1.** Se modificará la sentencia de primera instancia, para acceder al reconocimiento de la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral por el periodo del 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012.*

***9.3.4.2.** No hay lugar a declarar la prescripción trienal, pues no transcurrieron más de tres años entre la finalización de cada vínculo contractual y la solicitud en sede administrativa.*

***9.3.4.3.** Se reconocerá la compensación en dinero de las vacaciones, por cuanto “comportan una prestación social y son un derecho de los trabajadores.*

***9.3.4.4.** No hay lugar a la devolución de aportes a salud ni a pensión a favor de la demandante, pues de conformidad con la sentencia de unificación es procedente el reconocimiento de aportes únicamente a pensión, toda vez que las cotizaciones a salud y riesgos se debieron efectuar al momento de la relación contractual, por lo que estuvieron amparados durante ese mismo tiempo. Así mismo tampoco hay lugar a la devolución, pues implicaría un beneficio económico para el demandante y no el restablecimiento del derecho conculcado que es lo que se pretende.*

Para tal efecto, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección “E”, tuvo en cuenta;

Los extremos temporales de la relación, conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD durante los años 2009 y 2017; la prestación personal del servicio; la remuneración, teniendo en cuenta que entre la demandante y la UNAD se pactó el pago de honorarios con ocasión de cada uno de los contratos; la naturaleza del servicio contratado; las funciones desempeñadas por la accionante en el periodo establecido del 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 48 de 62

UNAD © 2021

hacen parte del giro ordinario de la entidad; sobre el periodo de tiempo del 3 de julio de 2012 al 7 de abril de 2017, tuvo en cuenta que el juzgado de instancia consideró que las funciones realizadas por la accionante si guardaba una íntima relación con la misión de la entidad demandada y, por ello accedió a las pretensiones de la demandada sobre dicho periodo; igualmente para el desarrollo de sus obligaciones le eran suministrados los elementos de trabajo por parte de la UNAD; el cumplimiento de horarios; y finalmente invocó la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021, para establecer si entre uno y otro contrato suscrito existió o no solución de continuidad y contabilizar la prescripción.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

CONTENIDO OBLIGACIONAL.

Normatividad que regula la Responsabilidad Civil Patrimonial del funcionario. Artículos 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 4, 6, 90, 121, 122, 124 de la Constitución Política. Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia”. Artículo 4 Numeral 7, de la Ley 80 de 1993. Artículos 40, 42, 86 de la Ley 446 de 1998. Artículo 5 Numeral 6, artículos 12, 13 y 14 del Decreto 1214 de 2000. Ley 678 de 2001. Artículo 48 Numeral 36 de la Ley 734 de 2002, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, Ley 2195 del 18 de enero de 2022.

Para la procedencia de la Acción de Responsabilidad Civil Patrimonial en cabeza del servidor Público, es necesario que se den los siguientes requisitos:

- Existencia de una condena judicial.
- Pago efectivo realizado por la entidad.
- Que la actuación la haya realizó en su calidad de servidor público con ocasión o pretexto de este.
- Que se declare que el funcionario o el particular que ejerce funciones públicas actuó con culpa grave o dolo
- Que exista una relación de causalidad entre la actuación del servidor público y el daño sufrido por la entidad.

En cuanto a la normatividad aplicable, a nivel de jurisprudencia se ha determinado que, si los hechos tuvieron ocurrencia después de la entrada en vigor de la Ley 678 de 2.001., es decir, después del 3 de agosto de 2001, se deben aplicar dicha Ley tanto en lo sustancial como en lo procedimental⁵. En caso contrario, se deben

⁵ Sentencia. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00026-00(50032) C, Actor: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Demandado: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (SENTENCIA).

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 49 de 62

UNAD © 2021

aplicar las normas del Código Civil, y en especial lo que refiere el artículo 63 en cuanto a dolo y culpa grave⁶ en los siguientes términos:

“Artículo 63. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

La ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en sus artículos 5 y 6, reformado por el artículo 39 de la ley 2195 de 2022, consagra las siguientes presunciones de tipo legal:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.*
- 4. Obrar*

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA–SUBSECCIÓN B, consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076), Actor: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Demandado: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Naturaleza: REPETICIÓN

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 50 de 62

UNAD © 2021

con desviación de poder

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”*

IV.- PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se contrae a determinar si se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de repetición y, si la conducta desplegada por los Doctores: RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ y CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA, en ejercicio de su labor de supervisión de los contratos de prestación de servicio que suscribió la señora Sandra Janeth Contreras Cárdenas, con la UNAD, fue dolosa o, gravemente culposa.

V.- ANÁLISIS JURÍDICO:

Régimen aplicable. Al respecto es claro que, los hechos tuvieron ocurrencia a partir de año 2009, año en que la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas, suscribió el primer contrato de prestación de servicios con la entidad.

Conforme a lo anterior, el presente caso debe ser analizado conforme la normatividad consagrada en la ley 678 de 2001, y en lo que corresponde a la conducta dolosa o gravemente culposa, aplicar las presunciones legales ya mencionadas si a ello hay lugar.

En cuanto a los funcionarios, exfuncionarios o, particulares que puede ser llamado a responder patrimonialmente, la ley 678 de 2001, nos dice en su artículo primero y segundo⁷, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y exservidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

ARTÍCULO 2º. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma*

⁷ LEY 678 DE 2001, (agosto 3), Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 51 de 62

UNAD © 2021

dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o exservidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.”*

1.- Requisitos de procedencia de la acción de repetición:

1.1.- LA CONDENA IMPUESTA.

- Fallo de Primera Instancia, de fecha seis (06) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. Sección Segunda.
- Fallo de Segunda Instancia, de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección “E”.

1.2.- EL DAÑO.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la noción, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al **detrimiento, pérdida o menoscabo** que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

En el presente caso se establece con certeza el daño, consistente en el siguiente pago:

Pago ordenado mediante la Resolución No. 007283 del 08 de mayo de 2023, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML/C (\$131.823.457= ML/C), a favor de la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS, y efectuado el día 15 de mayo de 2023, conforme la certificación expedida por el Coordinador de Tesorería de la UNAD.

1.3.- EL PAGO EFECTIVO.

Lo encontramos debidamente acreditado con los siguientes documentos:

- Resolución No. 007283 del 08 de mayo de 2023, que ordenó el pago por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML/C (\$131.823.457= ML/C).

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 52 de 62

UNAD © 2021

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 346 del 22 de marzo de 2023.
- Orden de pago N. 21115, y consignación y pago realizado el 15 de mayo de 2023.
- Certificación expedida por el Coordinador de Tesorería.

1.4.- ACTUACIÓN REALIZADA EN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICO O, EXFUNCIONARIOS.

El Ingeniero RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, quién para la época, ostentó el cargo de Profesional Especializado, Código: 2028. Grado 17. Adscrito a la Oficina Nacional de Registro y Control Académico; así mismo, se desempeñó como supervisor de las Ordenes de prestación de Servicios Nos. 339 del 2009, 097 del 2010, 083 del 2011, y 121 del 2012, suscritos entre la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD

El Dr. CHRISTIAN LEONARDO MACILLA, quién para la época, ostentó los Cargos de Profesional Especializado, Código: 2028. Grado 15. Adscrito a la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario. Funciones a cargo: Resolución No. 405 de 2007. Gerente Código: 0015. Grado 18. Adscrito a la Gerencia de Calidad y mejoramiento Universitario; así mismo, se desempeñó como supervisor de las Ordenes de prestación de Servicios Nos. 529 del 2012, la 024 de 2013, la 110 del 2014, la 242 del 2015, la 177 del 2016, y la 185 del 2017, suscritos entre la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD

1.5.- LA ACTUACIÓN REALIZADA A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE.

En el presente caso, si bien los hechos tuvieron ocurrencia en los años 2009 a 2017, lo que permite estudiar la conducta de los funcionarios bajo los parámetros establecidos en los artículo 5 y 6 de la ley 678 de 2001, visto los mismos, vemos que ninguna de las presunciones legales allí consignadas como dolo o, culpa grave aplica a la conducta desplegada por los Doctores; RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ y CHRISTIAN LEONARDO MACILLA, en desarrollo de su labor de supervisión de las órdenes de prestación de servicios; así mismo, el fallador tampoco lo manifestó en forma expresa en su proveído.

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación. 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial. 4. Obrar con desviación de poder.

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 53 de 62

UNAD © 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar dicha conducta a través de un juicio de valor con fundamento en lo que dispone el Código Civil, y en especial lo que refiere el artículo 63 en cuanto a dolo y culpa grave⁸ en los siguientes términos:

“Artículo 63. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente, Guillermo Sánchez Luque, radicado, 05001-2331-000-1997-03458 (49833) manifestó respecto de dolo y la culpa grave, lo siguiente:

“En estos eventos, la sala ha recurrido, para definir los conceptos de dolo y culpa grave, el artículo 63 del Código Civil. A partir de lo prescrito por esta norma, la culpa es la conducta reprochable del autor por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.”

En los Fallos de Primera Instancia, de fecha seis (06) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. Sección Segunda, y el de Segunda Instancia, de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección “E”. a través del cual se condenó a la entidad, se hace un análisis de la jurisprudencia en materia de contrato realidad, acogiendo el criterio de que, la vinculación a una entidad bajo la modalidad de un contrato de

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA–SUBSECCIÓN B, Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076), Actor: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Demandado: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Naturaleza: REPETICIÓN.

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 54 de 62

UNAD © 2021

prestación de servicios siendo una figura legal, si, el interesado logra desvirtuar su existencia, al demostrar la presencia de subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política. Así mismo, menciona que, para acreditar la relación laboral es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y, que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Criterio que el Consejo de Estado ha compartido en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público: (...) Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, numeral 4...” (Exp. 0245/03, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).

Descendiendo al caso concreto, el despacho encuentra que conforme con los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD, durante los años de 2009 a 2017, se encuentran acreditado los extremos temporales de la relación, conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD que fueron aportados por las partes; la prestación personal del servicio, se encontró acreditado que la demandante lo prestó en forma personal a la UNAD, en la Unidad de Registro y Control, y en la Unidad de Calidad y Mejoramiento Universitario, no sólo con los contratos, sino también con los testimonios y el Interrogatorio de parte de la demandante; la remuneración, teniendo en cuenta que entre la demandante y la UNAD se pactó el pago de honorarios con ocasión de cada uno de los contratos.

Respecto a la subordinación, analizó la naturaleza del servicio contratado; las funciones desempeñadas por la accionante en el periodo establecido del 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012 hacen parte del giro ordinario de la entidad; sobre el periodo de tiempo del 3 de julio de 2012 al 7 de abril de 2017, tuvo en cuenta que el juzgado de instancia consideró que las funciones realizadas por la accionante si guardaba una íntima

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 55 de 62

UNAD © 2021

relación con la misión de la entidad demandada y, por ello accedió a las pretensiones de la demanda sobre dicho periodo; igualmente para el desarrollo de sus obligaciones le eran suministrados los elementos de trabajo por parte de la UNAD; el cumplimiento de horarios; y finalmente invocó la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021, para establecer si entre uno y otro contrato suscrito existió o no solución de continuidad y contabilizar la prescripción.

Concluyendo la segunda instancia en la tesis propuesta, y resolviendo que;

9.3.4.1. *Se modificará la sentencia de primera instancia, para acceder al reconocimiento de la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral por el periodo del 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012.*

9.3.4.2. *No hay lugar a declarar la prescripción trienal, pues no transcurrieron más de tres años entre la finalización de cada vínculo contractual y la solicitud en sede administrativa.*

9.3.4.3. *Se reconocerá la compensación en dinero de las vacaciones, por cuanto “comportan una prestación social y son un derecho de los trabajadores.*

9.3.4.4. *No hay lugar a la devolución de aportes a salud ni a pensión a favor de la demandante, pues de conformidad con la sentencia de unificación es procedente el reconocimiento de aportes únicamente a pensión, toda vez que las cotizaciones a salud y riesgos se debieron efectuar al momento de la relación contractual, por lo que estuvieron amparados durante ese mismo tiempo. Así mismo tampoco hay lugar a la devolución, pues implicaría un beneficio económico para el demandante y no el restablecimiento del derecho conculcado que es lo que se pretende.*

Al respecto, es preciso tener en cuenta dos (2) aspectos fundamentales en tratándose de los contratos de prestación de servicio, que son:

a) Legalidad de los contratos de prestación de servicios.

b) La figura de la supervisión.

a-) La vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicio es una modalidad que la ley permite y avala a las entidades de naturaleza pública como lo es la UNAD, cuando no exista el personal suficiente en la misma entidad para desarrollar la labor, caso que se presentó en la Unidad de Registro y Control, y en la Unidad de Calidad y Mejoramiento Universitario, de la UNAD, con la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas, tal y como se evidencia en los documentos precontractuales como son, certificación de necesidad expedida por la Gerencia de Talento Humano, los estudios de factibilidad, términos de referencia, propuesta del contratista, estudio de conveniencia y oportunidad, en donde se estipuló entre otros aspectos lo siguiente:

La demandante entre los años 2009 y 2017, ejecuto contratos de prestación de servicios, en la Unidad de Registro y Control, y en la Unidad de Calidad y Mejoramiento Universitario, los cuales en síntesis tuvieron como

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 56 de 62

UNAD © 2021

objeto de contratación:

“Prestar soporte técnico y de inducción a través de los diferentes medios de comunicación a todos los funcionarios de Registro y Control principalmente en zona, apoyar los procesos y sistematización de inquietudes y sugerencias de los usuarios de registro y control”.

“Realizar para la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario y el apoyo a los procedimientos para el desarrollo de los ejercicios de auditoría internas y externas, acompañamiento a los procesos de cara a compromisos definidos dentro del sistema integrado, para el levantamiento documental y evolución de sus herramientas. Como insumos para el proceso de mantenimiento de la certificación ISO 9001 NTC:GP1000 y la articulación con las normas ISO14001 y OHSAS 18001, articulación con los líderes de procedimiento, como líder de estrategia de gestión del proceso de gestión de recursos físicos, administrativos y financieros contemplando la difusión de los lineamientos en las zonas y la administración y consolidación de la información del SIG para la construcción del reporte de control y aseguramiento de la calidad de la UNAD.”.

Aspectos de CONVENIENCIA, y JUSTIFICACIÓN, que aparecen determinados en la etapa precontractual, en cada carpeta de los contratos.

La modalidad del contrato de prestación de servicio está consagrada en el Estatuto de Contratación de la UNAD, tanto en Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006, (artículo 5 y 6)⁹, como en el actual consagrado en el Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012, como un acuerdo de voluntades celebrado por escrito en el que recíprocamente se disponga de derechos y obligaciones con el fin de producir efectos jurídicos.

Así mismo, se debe tener en cuenta otras normas aplicables al caso como son: Decreto ley 222 de 2983, Ley 80 de 1993; decreto 111 de 1996; Ley 52 de 1981; Ley 396 de 1997. Conforme a lo anterior, se puede colegir que la UNAD, en materia de contratación y como entidad de naturaleza pública de Orden Nacional está sometida en su actuar a sus propios reglamentos, a la Ley, y a la Constitución Política Nacional, por lo mismo se puede decir que le entidad no actuó en forma caprichosa al suscribir los contratos la señora Castilla González, pues es la necesidad apremiante que surge la que la lleva a tomar este tipo de determinación y esta debe efectuar todos los pasos que se requieren para llevarlo a efecto.

b-) La UNAD dentro de sus políticas de gestión de calidad incorporó en sus estatutos la figura de la supervisión con el fin de ejercer control en los procesos contractuales, es así como en el Estatuto de Contratación anterior (Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006), y el actual (Acuerdo 0047 del 13 septiembre de 2012), consagra lo relacionado con la supervisión y vigilancia que debe ejercer la entidad en la ejecución de los contratos, mediante

⁹ “Artículo 5. Contrato. Es todo acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre personas capaces de obligarse ante la Ley, en el que se disponga recíprocamente de derechos y obligaciones, con el fin de producir efectos jurídicos. Los contratos en que participe la universidad se celebrarán por escrito y deben contener la forma y las formalidades pertinentes, de acuerdo con su esencia, naturaleza y complejidad y se clasificarán en contratos con formalidades plenas o contratos sin formalidades plenas, de conformidad con el presente estatuto.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 57 de 62

UNAD © 2021

el seguimiento a las obligaciones adquiridas.

“Artículo 12. Vigilancia y control de la ejecución del contrato. La universidad, ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, la cual podrá realizarse a través de las siguientes figuras:

a) *Interventoría.* Cuando se trate de contratos con formalidades plenas, es obligatorio establecer dentro del mismo la interventoría del contrato, que podrá ser ejercida por un servidor de la universidad o por un tercero contratado para tal efecto.

b) *Supervisión.* Cuando se trate de contratos sin formalidades plenas, se designará dentro del mismo la supervisión del contrato, que será ejercida por un servidor de la universidad.

Artículo 35. Función de la Supervisión o interventoría. Corresponderá al supervisor o interventor, velar por la adecuada ejecución del contrato, efectuando seguimiento a las obligaciones estipuladas, asegurando el cumplimiento de la normativa establecida en el presente Estatuto y en el Manual de Procesos y Procedimientos para la contratación de la UNAD.

Artículo 36. Vigilancia y control de la ejecución del contrato. La UNAD ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, a través de las siguientes figuras: (b) *Supervisión.* La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al cumplimiento del objeto del contrato. Puede ser ejercida por funcionarios de la Universidad o por personal de apoyo contratado para ello a través de los contratos de prestación de servicio que sean requeridos.”

A nivel legal, la figura de la supervisión del contratista la encontramos en la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, artículo 83 y 84, la cual fue establecida con el fin de garantizar la transparencia en la actividad contractual, ejerciendo una vigilancia permanente sobre el contratista para garantizar la correcta ejecución del objeto acordado.

“LEY 1474 DE 2011: Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.”

Así mismo, la Ley 80 de 1993, en su artículo 14, consagra lo concerniente a la responsabilidad de las entidades estatales frente a ejecución de los contratos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los*

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 58 de 62

UNAD © 2021

casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.”

Para el caso específico, mediante diferentes memorandos expedidos por la Gerencia de Talento Humano, se designó a los Doctores; RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, como supervisor de las Ordenes de prestación de Servicios Nos. 339 del 2009, y la 097 del 2010, 083 del 2011, y la 121 del 2012, y El Dr. CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA, como supervisor de las Ordenes de prestación de Servicios Nos. 529 del 2012, la 024 de 2013, la 110 del 2014, la 242 del 2015, la 177 del 2016, y la 185 del 2017, suscritos entre la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD, quienes dentro de sus funciones tenían entre otras las siguientes:

- Ejercer el seguimiento y control integral del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.
- Vigilar el desarrollo y el cumplimiento del contrato por parte del contratista.
- Exigir al contratista la información que considera necesaria y que esté relacionada con el contrato.
- Exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Presentar informes periódicos de carácter administrativo, técnico y financiero, si es del caso, previa revisión de documentos soporte, sobre la actividad contractual cuyo control se encuentre a su cargo.
- Elaborar las actas de liquidación de los contratos. Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que la labor de supervisión desarrollada por los funcionarios mencionados fue ejercida en virtud del cumplimiento de una designación, dentro de la cual se le facultó para ejercer un seguimiento estricto a las obligaciones adquiridas por la contratista.

De los documentos aportados con la demanda, de ninguna manera se desprende la intención deliberada por parte de los funcionarios supervisores de querer imponer subordinación hacia la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas, entendida como la facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, pues debe decirse que ninguno evidencia la exigencia de tales órdenes en la forma y términos que define la norma, pues si bien se aportan documentos, en ninguno de ellos se expresa órdenes directas impartidas a la señora Contreras Cárdenas.

En cuanto a los elementos del dolo o culpa grave, como requisitos necesarios de la conducta desplegada por los funcionarios para determinar su responsabilidad patrimonial podemos decir lo siguiente:

En el presente caso, no se vislumbra una conducta dolosa, entendida ésta como la intención positiva, consciente y encaminada a quebrantar los fines esenciales del estado, como tampoco se observa conducta alguna que se pueda enmarcar en las presunciones legales de dolo consagradas en el artículo 5 de la ley 678

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 59 de 62

UNAD © 2021

de 2001, como son:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.*
- 4. Obrar con desviación de poder.*

Las actuaciones de los funcionarios supervisores, en desarrollo de su labor de supervisión no se encaminaron a ejercer jerarquía como superior o empleador sobre la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas, pues si bien, dentro del expediente obran documentos y comunicaciones, las mismas siempre tuvieron como causa, el objeto contractual pactado y en especial las obligaciones a cargo de la contratista.

Tampoco se puede hablar de culpa grave, entendida esta como el comportamiento grosero, negligente y descuidado, pues muy por el contrario lo que se evidencia en la conducta desplegada por los supervisores, es la actitud acuciosa y de buena fe, encaminada a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

Si bien en el presente caso, la sentencia de primera y segunda instancia, declaró probada la relación laboral entre la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos, este hecho por sí mismo, no puede constituirse en presupuesto suficiente para probar el dolo o la culpa grave y, por ende, iniciar la acción de repetición, tampoco se debe limitar su estudio a los presupuestos establecidos en la Ley respecto de la culpa grave o dolo, es necesario que en todo caso, se analice la gravedad de la conducta desplegada por el funcionario (la buena fe); ya que, no cualquier error o equivocación puede generar responsabilidad patrimonial.

Al respecto ha sostenido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 9 de septiembre de 2013, Exp. 25.361. Sentencia del 12 de agosto de 2013, Exp. 26.777. C.P. Enrique Gil Botero.

“El acto administrativo declarado nulo, por sí solo, no permite colegir la responsabilidad del agente estatal. La Corte advirtió que es posible que una conducta revestida de buena fe pueda o no comprometer al agente, pero, la mala fe o el querer contrario al postulado normativo da lugar inobjetable a la declaración de responsabilidad. En este sentido, la ley o reglamento que contenga las funciones propias del cargo, facultades y prohibiciones del servidor, constituye un aspecto indispensable para

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 60 de 62

UNAD © 2021

acreditar el animus.” (Resalto fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de febrero de 2011, Exp. 25.597. C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz, sostuvo;

“En este orden de ideas y revisado tanto el acervo probatorio como los argumentos de la parte demandante, se observa que, la fundamentación para calificar la conducta del demandado como dolosa o gravemente culposa está sustentada en lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia por la cual se decretó la nulidad de la Resolución 0075 del 1 de febrero de 1991, dicho lo cual, esta misma Corporación en un caso similar estimó que la sola sentencia condenatoria no es prueba suficiente para demostrar este elemento, por esta razón las pretensiones de la demanda no están Llamadas a prosperar.

Al respecto se ha dicho que el Juez deberá tener en cuenta otros elementos tales como la buena o mala fe del agente del estado, las funciones de acuerdo a los reglamentos, en relación con estas últimas se ha dicho que es necesario demostrar que el incumplimiento de las mismas fue debido a una actuación consciente y voluntaria, para concluir que el régimen de responsabilidad aplicable en estos casos, es el de la responsabilidad subjetiva.” (Resalto fuera de texto).

También dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera–Subsección b, Consejera Ponente (e): Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076). Actor: Contraloría Distrital de Bogotá. Demandado: Carlos Ariel Sánchez Torres. Naturaleza: repetición.

“se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, exagente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.” (Resalto fuera de texto).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384) Actor: COMISION NACIONAL DE TELEVISION Demandado: JAIME NIÑO DIEZ Y OTRO Referencia: ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA).

“ACCION DE REPETICION - Dolo o culpa grave del agente. No cualquier equivocación ni cualquier error de juicio comporta necesariamente la responsabilidad del agente para incoar la acción de repetición / DOLO O CULPA GRAVE DEL AGENTE - No cualquier equivocación ni cualquier error de juicio comporta necesariamente la responsabilidad del agente para incoar la acción de repetición La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 61 de 62

UNAD © 2021

actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública” (Resalto fuera de texto).

VI.- CONCEPTO:

Con fundamento en lo anterior, y al no evidenciarse dolo o culpa grave en la conducta desplegada por los Doctores; RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RORIGUEZ, en ejercicio de sus funciones como supervisor de las Ordenes de Prestación de Servicios Nos. 339 del 2009, 097 del 2010, 083 del 2011, y la 121 del 2012; y El Dr. CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA, en ejercicio de sus funciones como supervisor de las Ordenes de Prestación de Servicios Nos. 529 del 2012, la 024 de 2013, la 110 del 2014, la 242 del 2015, la 177 del 2016, y la 185 del 2017, las cuales tuvieron como contratista a la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS, y la UNAD, siendo este un elemento indispensable y concurrente para su procedencia, se recomienda no iniciar acción de repetición,

CONCEPTO DEL COMITÉ:

Es importante manifestar que antes de ser estudiado este caso en particular por el Comité de Conciliación, el Doctor Christian Leonardo Mancilla se retira de la reunión, con el fin de que el caso sea abordado y analizado en su integridad por los demás miembros del comité.

Frente a las consideraciones pertinentes por realizar, la Doctora Esther Constanza Venegas Castro, Secretaria General de la UNAD, manifiesta la postura de estar de acuerdo con el concepto expuesto, teniendo en cuenta que no se configuran (a diferencia de caso anterior), los presupuestos que están establecidos en la normatividad, es decir específicamente el hecho que evidencie que los funcionarios actuaron con dolo y que esa conducta desplegada por los funcionarios haya dado origen o haya generado la condena en contra de la Entidad, entonces, en este caso como no se configura la totalidad de los elementos establecidos por la norma para sustentar la procedibilidad de la acción de repetición, el concepto jurídico se plantea en ese sentido, y que corresponde a no adelantar acción de repetición, por tanto el criterio y el concepto entregado por el Doctor Oswaldo Beltrán se acoge plenamente.

Por lo anterior cada uno de los miembros del Comité acoge la decisión de **NO INICIAR acción de repetición en contra de ninguno de los dos funcionarios** (Ingeniero RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RORIGUEZ, y El Dr. CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA).

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 62 de 62

UNAD © 2021

IV. CIERRE Y LISTADO DE PENDIENTES

Acción	Tipo de acción (Correctiva, preventiva, mejora)	Responsable	Fecha de entrega
Observaciones adicionales			
No se presentan observaciones adicionales			

V. FIRMA DEL ACTA

PRESIDENTE	SECRETARIO
Nombre: Dr. EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ Presidente Comité de Conciliación – UNAD-	Nombre: DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO Secretaria Técnica Comité de Conciliación – UNAD-
Firma: 	 Firma:


Vo. Bo. Dra. Esther Constanza Venegas Castro
Proyectó acta Dra. Yolima García.
Proyectó desarrollo de los casos: Dr. Oswaldo Beltrán / Dr. Fabio Castro

 